

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**  
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite  
constitucional, sobre el uso de agua de mar para  
desalinización.

**[BOLETÍN N° 11.608-09](#)**

---

**[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (si tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Asistencia](#) / [Normas de competencia de la Comisión de Hacienda](#) / [Discusión](#) / [Informe Financiero](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Allende, y exsenadores señora Muñoz y señores Guillier, Harboe y Pizarro, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, y en informe complementario del segundo informe, por la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo señalado por la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía en su informe complementario del segundo informe.

Se hace presente que con fecha 4 de marzo de 2025, la Sala acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, hasta las 10:00 horas del día 5 de marzo de 2025, término dentro del cual se recibieron un total de 22 indicaciones, las cuales fueron signadas con los números 1H a 22H. Estas indicaciones, del Honorable Senador señor Kast, fueron suscritas con posterioridad a la publicación del boletín respectivo por el Honorable Senador señor Insulza.

- - -

## CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): Sí tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): No hubo.

- - -

## NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía en el informe complementario de su segundo informe.

- - -

## ASISTENCIA

### - Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

El Honorable Diputado señor Jorge Brito.

### - Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Obras Públicas, el Coordinador del Área Hídrica, señor Carlos Estévez; el Coordinador Legislativo, señor Tomás Mendoza; el asesor legislativo, señor Stefano Salgado, y la asesora legislativa de la DGA, señora María Graciela Veas.

Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, los asesores, señora Loreto González y, señores Héctor Correa y Cristián Vargas.

### - Otros:

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador Gahona, señor Benjamín Rug.

Los asesores del Honorable Senador García, señora Valeria Gutiérrez y señor José Miguel Rey.

Las asesoras del Honorable Senador Insulza, señoras Lorena Escalona y Javiera Gómez.

Los asesores del Honorable Senador Kast, señora Christine Winter y, señores Óscar Morales y José Miguel Astorga.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Diputado Brito, señor Felipe Pérez.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

### **NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 1°, inciso segundo; 3°, 5°, letras c) e i); 20; 29; 34; 35, inciso segundo y artículo 37, y acerca del artículo sexto transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación. Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones formuladas durante la discusión de la iniciativa en la Comisión de Hacienda.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en los artículos 3°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10, 18, 21, 27, 31, 32, 39 y tercero transitorio del texto despachado por la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía en el informe complementario de su segundo informe. Asimismo, suprimió los artículos 40 y 42, readecuando la numeración en lo pertinente.

- - -

## DISCUSIÓN<sup>1</sup>

### A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 2 de octubre de 2024**, el **Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

### PROYECTO DE LEY SOBRE USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN

**CONTEXTO CLIMÁTICO**

# ESCASEZ HÍDRICA

Chile enfrenta un estrés hídrico constante desde la última década y en un contexto de cambio climático, particularmente en las macrozonas norte y centro del país.

- Más del 60% de la superficie y sobre el 70% de la población se encuentran **habitualmente** bajo estrés hídrico.
- Desde la región de Arica y Paríacota hasta la Región Metropolitana la media per cápita es inferior a 900 m<sup>3</sup> de agua por habitante en un año, un claro indicador de estrés hídrico.

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

2 de octubre de 2024:

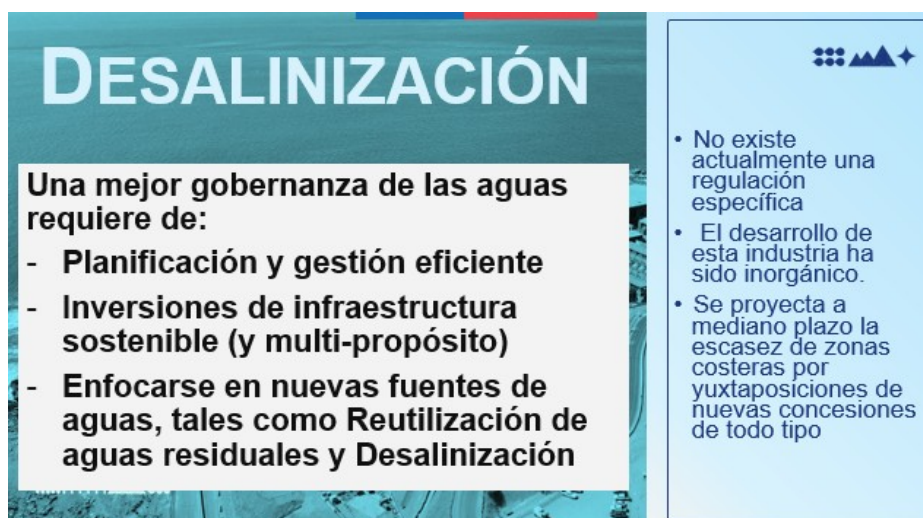
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-10-02/074336.html>

4 de marzo de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-03-04/070624.html>

11 de marzo de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-03-11/123219.html>



# DESALINIZACIÓN

**Una mejor gobernanza de las aguas requiere de:**

- **Planificación y gestión eficiente**
- **Inversiones de infraestructura sostenible (y multi-propósito)**
- **Enfocarse en nuevas fuentes de aguas, tales como Reutilización de aguas residuales y Desalinización**

- No existe actualmente una regulación específica
- El desarrollo de esta industria ha sido inorgánico.
- Se proyecta a mediano plazo la escasez de zonas costeras por yuxtaposiciones de nuevas concesiones de todo tipo

## DEL PROYECTO DE LEY

3 elementos para el desarrollo sostenible de la desalinización en Chile:

1. Creación de una concesión marítima especial (de desalinización), a través de un informe técnico vinculante (DGA/nuevo know how I.F.).

2. Elaboración e implementación de una Estrategia Nacional de Desalinización;

3. La habilitación de una servidumbre legal de desalinización para la conducción de las aguas, siendo además aplicables las del Código de Aguas que sean pertinentes.



## CONTENIDO

# EL PROYECTO

Consta de 46 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias, los cuales están estructurados del siguiente modo

- **Título I.** Disposiciones preliminares.
- **Título II.** Estrategia Nacional de Desalinización.
- **Título III.** Características y contenido de la concesión y destinación de desalinización de agua de mar.
- **Título IV.** De la servidumbre legal de desalinización y otras procedentes.
- **Título V.** Procedimiento para el otorgamiento de una concesión o destinación de desalinización.
- **Título VI.** De las condiciones de ejercicio de la concesión o destinación de desalinización.
- **Título VII.** Fiscalización y sanciones.
- **Título VIII.** Término y caducidad de la concesión.
- **Título IX.** Disposiciones varias.
- **Disposiciones transitorias.**

## **Título I. Disposiciones Preliminares**

- Artículo 1°, Objeto de la Ley, promueve y regula el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar, posibilitando distintos usos, y contribuyendo a la mejora a la seguridad hídrica y establece que el mar territorial y las aguas interiores son bienes nacionales de uso público.

Agrega, como parte del objeto de esta ley, la elaboración y actualización de una Estrategia Nacional de Desalinización y el procedimiento de otorgamiento de una concesión o destinación marítima especial de desalinización, así como su ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, caducidad y término.

- Artículo 2° define términos clave como desalinización, concesión de desalinización, destinación de desalinización, y extracción de agua de mar.

## **Título II. Estrategia Nacional de Desalinización**

- Lineamientos para orientar el desarrollo de proyectos de desalinización de agua de mar, teniendo a la vista políticas, planes, programas e instrumentos de planificación, fomento, infraestructura, territorial, ambiental y en gestión de recursos hídricos, tales como los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas (PERHC).

- Debe aprobarse por decreto supremo y ser revisada y actualizada cada 6 años, cuando corresponda.

- Un reglamento dictado por MOP y suscrito por Defensa establecerá el procedimiento para su elaboración y evaluación, incluyendo mecanismos e instancias de participación.

## **Título III. Características y contenido de la concesión y destinación de desalinización de agua de mar**

- En su Art.9° se contempla el aporte eventual (a precio de costo) como una facultad) de hasta un 5% de agua desalinizada para consumo humano y saneamiento en aquellos proyectos que tengan otra finalidad principal.

## **Título IV. De la servidumbre legal de desalinización y otros procedentes**

- Además de las referidas en el Código de Aguas, se contemplan servidumbres para la construcción y operación de la planta desalinizadora, incluyendo las conducciones, ductos, acueductos y otras infraestructuras como bombas de impulsión, interconexiones.

## **Título V. Procedimiento para el otorgamiento de una concesión o destinación**

- Describe los requisitos y el procedimiento de la solicitud, junto con el informe técnico vinculante de la DGA (art.20 y 21).

## **Título VI. De las condiciones de ejercicio**

- Se contemplan reglas especiales para renovación, autorización del cambio de uso y el deber de informar transferencias a efectos de incorporarlo en el catastro público de aguas.

## **Título VII. Fiscalización y sanción**

- La DGA es la entidad responsable de fiscalizar y sancionar las infracciones, clasificadas como leves, graves y gravísimas

## **Título VIII. Término y caducidad**

- Dispone las causales para este efecto y además, se contempla un plazo de caducidad para iniciar obras (art.40), la regulación de la renuncia (art.41) y un plan de cierre (art.42).

## **Título IX. Disposiciones varias**

- Aplicación supletoria del DFL 340, de 1960, sobre concesiones marítimas (art. 43)

- Modificaciones a otros cuerpos legales:
- Ley 19.300 sobre bases del medio ambiente.
- Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- Ley 18.885 de ECONSSA.

### **Disposiciones transitorias.**

### **Funciones de la nueva unidad**

- Confección y seguimiento de la estrategia nacional de desalinización
- Tramitación de las solicitudes de concesión y destinación
- Revisión de las fiscalizaciones
- Tramitación de expedientes sancionatorios

### **Gasto en personal**

La unidad funcionará a nivel central bajo la dependencia del Departamento de Administración de Recursos Hídricos y contempla:

- un encargado, grado 8 EUS
- dos profesionales grado 10 EUS
- cuatro administrativos grado 17 EUS

### Gastos operacionales

Habilitación de oficinas, desarrollo de estudios para la determinación de criterios de zonas aptas para la instalación y funcionamiento de plantas desalinización y desarrollo de estudios necesarios para la revisión de la estrategia

**Tabla resumen**

Haga clic para agregar texto

**Tabla 1. Mayor gasto Dirección General de Aguas.**  
(miles de \$ del 2024)

Subtítulo	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Régimen
Gastos en personal	162.664	162.664	209.713	209.713	209.713
Bienes y servicios de consumo	18.008	18.008	432.414	232.414	82.414
Adquisición de activos no financieros	7.033		5.627		
<b>Total</b>	<b>187.705</b>	<b>180.672</b>	<b>647.754</b>	<b>442.127</b>	<b>292.127</b>

El **Honorable Senador señor Lagos** requirió contar con una visión más general del proyecto de ley antes de entrar a estudiar las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

El **señor Estévez** puso de relieve que la iniciativa legal es de todo interés para el Ejecutivo, sin perjuicio de que adelantó que tendrá ciertos ajustes en el segundo trámite constitucional. Resaltó que es fundamental entender que la desalinización requiere de una regulación propia, que por lo demás debe ser fomentada, tomando los resguardos necesarios en el cuidado y preservación de los ecosistemas.

Reiteró el punto de que para el Ministerio de Obras Públicas la iniciativa legal es de especial importancia, requiriéndose de una visión más general para contar con una estrategia nacional de desalinización definida.

El **Honorable Senador señor Kast** propuso al señor Estévez que antes de dar cuenta del contenido del proyecto de ley describiese la situación

actual de las plantas de desalinización de agua de mar en el país, de manera tal de tener mayor claridad sobre cuál es la problemática que busca resolver la iniciativa.

El **señor Estévez** partió precisando que en Chile existen plantas desalinizadoras hace ya un tiempo y que actualmente ascienden a más de veinte. Acotó que, de acuerdo a los proyectos que se encuentran en operación, sumado a los que se están tramitando, un 80% está destinado a la industria de la minería, mientras que el remanente está básicamente concentrado en agua potable y saneamiento, sin perjuicio de algunas propuestas de plantas de carácter multifuncional.

Informó que se encuentra avanzado el proyecto de una planta desaladora en la Región de Arica y Parinacota, mientras que en el caso de Copiapó hubo un proyecto con inversión Corfo para desarrollar una planta desaladora, ya que uno de los problemas que tienen estas instalaciones en el componente de agua potable y saneamiento, particularmente cuando aquellos que se ven beneficiados no se encuentran inmediatamente en el borde marino, es que el costo, de acuerdo a la normativa actualmente vigente, se refleja en las cuentas de los usuarios.

Agregó que para la Región de Valparaíso también se están considerando por parte de Esval distintas alternativas para innovar en esta materia. En lo que respecta la Región de Coquimbo, dio cuenta de que en el presente año se considera una licitación por parte de la Dirección General de Concesiones para contar con una planta desaladora en el sector de Panul, la cual consta de tres etapas, para así abastecer a la conurbación urbana de Coquimbo y La Serena.

Hizo presente que también se está trabajando en una propuesta de planta desaladora para Limarí y que la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales está evaluando plantas desaladoras para la provincia de Choapa.

Afirmó que la tendencia es creciente en esta materia, lo que queda confirmado al revisar otras latitudes como Chiloé. Sin perjuicio de lo anterior, precisó que, si bien la presente iniciativa legal es necesaria para Chile, aquello no quiere decir que su implementación deba ser homogénea en todo el territorio nacional, no obstante, igualmente destacó el punto de que actualmente hay plantas desaladoras que no se encuentran solamente en la macrozona norte.

Continuó señalando que, en lo que tiene que ver con los procedimientos para el desarrollo de proyectos de desalinización, éstos pueden demorar cuatro, cinco o incluso ocho años, lo que representa un problema ante necesidades que son urgentes de atender.

Destacó que dentro del proyecto de ley se pone un énfasis en las servidumbres para la construcción y operación de las plantas desalinizadoras, De igual manera informó a los señores Senadores que, en lo que se refiere al procedimiento para el otorgamiento de una concesión o destinación, no existe actualmente algún organismo dentro del Estado con capacidad de entendimiento respecto de una estrategia nacional de desalinización, sino que más bien se responde frente a las crisis.

Manifestó que con la nueva unidad que se busca crear dentro de la Dirección General de Aguas (DGA) existe un punto de partida en la materia pues, por un lado, se contempla financiamiento para realizar los distintos estudios que correspondan y, por otra parte, se considera un equipo de personas para el proceso de puesta en marcha de las solicitudes de concesión y destinación, sumado a las labores de fiscalización, las que se harán de manera complementaria a la que ya realizan otros organismos del Estado.

El **Honorable Senador señor Coloma** afirmó que la escasez hídrica es un problema que afecta a distintas partes del territorio nacional y se trata de un tema que debe ser atendido. Observó que, en un país como Chile, el que todo el litoral o parte del mismo pueda ser usado para proyectos de desalinización debiese ser entendido como un elemento clave del desarrollo que se quiere buscar en el futuro. Agregó que lo anterior toma mayor importancia si se considera que las políticas de embalses pueden ser particularmente lentas.

Preguntó al señor Estévez sobre la fórmula para que cualquier privado que quiera invertir en este tipo de proyectos y proporcionar agua potable en los lugares de difícil acceso pueda hacerlo.

De igual forma, consultó sobre el grado de importancia que desde el Ejecutivo le asignan al presente proyecto de ley, en orden a tener claridad sobre si constituirá un paso copernicano hacia el futuro y las próximas décadas en el país, en lo que respecta a la forma de proporcionar agua ante un escenario de escasas hídrica. En ese sentido, opinó que la presente iniciativa legal puede constituir una puerta o punto de partida para un nuevo camino en esta materia.

Por lo anterior, pidió corroborar si la iniciativa legal tiene el mérito de generar un cambio de la relevancia antes descrita, o más bien se perfila como una nueva estructura dentro del diseño del Estado.

Reiteró, finalmente, la importancia de generar los incentivos necesarios para que las inversiones puedan acceder con más facilidad a este tipo de proyectos.

El **Honorable Senador señor Lagos**, compartiendo gran parte de las inquietudes del Senador Coloma, hizo presente que la iniciativa legal partió

como una moción parlamentaria, lo que demuestra que en su momento no representaba una preocupación para el Estado. Expresó que, según entiende, la moción se enfocó en establecer condiciones para proyectos como el de la especie, fijando que un porcentaje del agua sujeta a tratamientos de desalinización debía ser para consumo humano, por lo que observó que, al menos en su inicio, no existía una visión de entender la iniciativa legal como un cambio más macro y que tuviese incidencia hacia el futuro en el abastecimiento de agua.

Agregó que existen sectores que tienen una mirada muy crítica sobre el proceso de desalinización del agua por el daño que se genera al medio ambiente.

Enseguida, valorando que se quiera dar una cierta institucionalidad a esta problemática, mencionó que si un particular necesita agua y procede a desalinizar el agua de mar, pareciera que de acuerdo al diseño que se está proponiendo el Estado podría entrar a determinar que en algunos sectores no será necesario la construcción de plantas desalinizadoras de acuerdo a la estrategia nacional de desalinización que esté fijando. Opinó que una cuestión distinta sería exigirle al inversionista que deba cumplir con determinados requisitos para el desarrollo de su proyecto.

El **Honorable Senador señor Insulza** advirtió que en la Región de Arica y Parinacota para poder crecer necesitan de agua, y que la única opción para obtenerla es el mar. Por lo anterior, sostuvo que la problemática principal es más bien institucional, considerando que desde que se comenzó con el tratamiento o reciclaje de las aguas se generó una discusión sobre de quién es el agua tratada. Agregó que lo que a su juicio falta en la iniciativa legal es una definición más institucional sobre este tema, que permita zanjar esta disputa y brinde un manejo más claro de las aguas en Chile.

El **Honorable Senador señor Kast** estimó que la presente iniciativa legal es clave, considerando la gran oportunidad que representa para el país, específicamente para la zona norte. Observó que, si el costo asociado en el desarrollo de las plantas desalinizadoras es la energía, precisamente en el norte de Chile existe una capacidad de producir energía limpia y a bajo costo, por lo que manifestó que la combinación de ambos elementos se presenta como una gran oportunidad de desarrollo.

En esa misma línea expresó que, si se apunta a una forma más sustentable de tratar estas temáticas, se puede generar un mayor valor en el lugar de desarrollo de estas obras, con más puestos de trabajo y mayores oportunidades.

Hizo presente que valoraría poder contar con mayores evaluaciones que diesen cuenta sobre las oportunidades detrás de estos proyectos, tal como

en su momento lo hacía el Ministerio de Planificación y Cooperación (Mideplan), el cual identificaba oportunidades estratégicas para el país.

Dicho lo anterior, preguntó sobre la razón de ser de la relación entre el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Obras Públicas. Apuntó que, según entiende, el responsable de entregar la autorización para desarrollar la concesión sería la primera Secretaría de Estado, no obstante, la parte más técnica de la evaluación quedaría radicada en el Ministerio de Obras Públicas.

Manifestó dudas acerca de que, producto de esta dualidad de ministerios, se pueda correr el riesgo de, en vez de generar certeza jurídica y agilizar los procedimientos, terminar complejizándolos.

Consultó si se duplican los roles del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y de la Superintendencia del Medio Ambiente, al otorgarle a la DGA y al Ministerio de Defensa Nacional atribuciones de evaluación y de fiscalización.

Finalmente, se refirió al artículo 40 de la iniciativa legal, que establece que se termina la concesión si es que no se inician las obras en 180 días contados desde la fecha de suscripción del acta de entrega. Consultó si, tratándose de obras más grandes, tal plazo podía ser muy acotado y causar la inhibición de las inversiones.

El **señor Estévez** señaló, en primer término, que después de escuchar a los señores Senadores se advertían una serie de reflexiones más profundas.

Destacó que el paquete de indicaciones que se presentó a fines del Gobierno del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, sustraía totalmente del ámbito de competencia del Ministerio de Defensa Nacional lo que actualmente se está considerando, para trasladarlo a la DGA. Agregó que dichas indicaciones no fueron acompañadas por el correspondiente informe financiero.

Asimismo, hizo hincapié en que mientras estaba siendo discutida la iniciativa legal se fue considerando el involucramiento de otro órgano, que no fuese del Ministerio de Defensa Nacional, sino que del Ministerio de Bienes Nacionales, lo que está siendo abordado en otro proyecto de ley sobre administración del borde costero y concesiones marítimas, en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales.

Continuó explicando que, producto de ese debate, se tomó la postura de hacer una nueva proposición, según consta en el último paquete de indicaciones al presente proyecto de ley, donde se resalta que el Ministerio de Defensa Nacional ejerce un rol importante, ya que finalmente es la misma

Secretaría de Estado que entrega otras concesiones marítimas. Preciso que, bajo dicha regulación, la solicitud de concesión ingresará al referido ministerio, para proceder a efectuar una revisión de admisibilidad de los antecedentes, colocando atención en los elementos de seguridad marítima y de estrategia nacional en materia de defensa, por si el punto de instalación de la concesión puede o no comprometer tales intereses, así como también si ya se han otorgado concesiones o hay otras que se encuentran en trámite respecto al mismo sector, para luego proceder a emitir un informe y derivar la solicitud a la DGA, siendo esta última la que tramitará técnicamente la solicitud del proyecto.

Refirió que en la instancia técnica la DGA podrá pronunciarse negativamente, favorablemente, o bien, comunicar una respuesta positiva, pero bajo el cumplimiento de ciertas condiciones. Preciso que las condiciones de la desalinización de agua de mar establecidas en el informe técnico dictado por la DGA, dentro de sus atribuciones, serán vinculantes para el Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, recalco que las solicitudes culminan con un pronunciamiento emitido por parte del Ministerio de Defensa Nacional, que es la Secretaría de Estado que está entregando todas las concesiones marítimas.

Enseguida, en respuesta a las consultas formuladas sobre los alcances de la presente iniciativa legal, explico que está enfocada, principalmente, en concesiones y, de manera excepcional, considera también las destinaciones.

Preciso que las destinaciones marítimas se relacionan con el Estado, en el entendido de que el titular del proyecto confunde su patrimonio con el del Fisco. Al respecto señalo, a modo de ejemplo, que si la Dirección de Obras Hidráulicas desarrolla un proyecto, al tener el mismo patrimonio fiscal no tendría sentido exigirle garantías o aplicar un conjunto de otras normas de las concesiones, lo que justifica la implementación de un procedimiento diferenciado, mientras que si el titular fuese Econssa, que es una empresa pública con patrimonio propio, postulará como si se tratara de una concesión.

Aclaro que la presente iniciativa legal, por sí sola, no resuelve todo el problema de escasez hídrica, por lo que debe ser aplicada en sintonía con otros instrumentos. Al respecto, recordo a los señores Senadores que recientemente se modificó en el Congreso Nacional la ley del Ministerio de Obras Públicas, agregándose en su normativa que dicha Secretaría de Estado tiene que ver con el tratamiento de las aguas, así como con el desarrollo de infraestructura multipropósito en temas tales como la desalinización. Destaco este último punto ya que, de acuerdo a la normativa actual y la interpretación sobre la materia por parte de la Contraloría General de la República, el desarrollo de infraestructura se limita al riego.

Resaltó que con la nueva redacción y el énfasis en su carácter multipropósito se permitirá el desarrollo de energía o eventualmente de hidrógeno verde.

En cuanto a las reflexiones de los señores Senadores para arribar a un sistema donde la inversión del mundo privado funcione, informó que no existe ninguna disposición en el proyecto de ley que le prohíba al titular que en tal o cual región pueda desarrollar su proyecto, sino que, de acuerdo a la estratégica nacional de desalinización y el levantamiento de información generado, se recomienda los lugares más aptos para implementar proyectos de desalinización, considerándose, por ejemplo, el nivel de demanda, sea por la concentración de una población o el desarrollo de una industria, tomando los resguardos necesarios desde el punto de vista de los ecosistemas.

Continuó señalando que en la iniciativa legal también hay disposiciones varias que, entre otras materias, recogen la situación de la empresa Econssa, la que de acuerdo a la normativa actual se encuentra con ciertas limitaciones, permitiéndole ahora desarrollar infraestructura en materia de desalinización, aunque no se ubique en una región donde tenga la concesión sanitaria.

Observó que el problema central actual para el desarrollo de infraestructura multipropósito, vinculado con el desarrollo de la agricultura en zonas donde no ocurre, es el modelo de negocio pues, para el caso de agua potable y saneamiento, el Estado siempre buscará la manera de garantizarlo, quedando por resolver un modelo de negocios que abarate costos y que permita en determinados lugares el desarrollo de la agricultura.

Estimó que el análisis de estos modelos de negocios aún se encuentra en una etapa muy inicial, por lo que opinó que necesita contar con la institucionalidad y marco regulatorio que se está proponiendo.

Enfatizó que el organismo encargado del componente técnico de las solicitudes de concesiones es la DGA, sin perjuicio de que formalmente las solicitudes son ingresadas, y también resueltas, a través del Ministerio de Defensa Nacional.

En cuanto al debate suscitado sobre de quién es el agua una vez desalinizada, señaló que se parte de la base de que el agua de mar es un bien nacional de uso público, lo que tiene relevancia para la presente iniciativa legal que, en su etapa inicial, según constaba en la respectiva moción parlamentaria, consideraba que el producto desalinizado era un bien nacional de uso público.

Precisó que esto último no queda recogido en la última versión del proyecto de ley pues, de haber hecho propio ese argumento, si el agua desalinizada sigue siendo un bien nacional de uso público y es utilizada, a modo de ejemplo, para actividades mineras, puede que exista un porcentaje de

esas aguas que el titular quiera vender a una industria agrícola. Afirmó que bajo ese supuesto aquello no sería posible por tratarse, justamente, de un bien nacional de uso público, requiriéndose de una tramitación especial.

Por otra parte, explicó que sí es un bien nacional de uso público la costa marina, las playas y el agua de mar, y el efecto que genera es que sean de interés público, lo que a su vez significa que puedan ser reguladas, supervisadas y fiscalizadas por el Estado. Añadió que, en base a lo anterior, se resolvió no inclinarse por asignarle esa categoría al producto o al resultado del agua ya desalinizada.

Ante las inquietudes formuladas por el Senador Kast sobre una eventual duplicidad de funciones entre la DGA y el SEA, hizo presente que aquello no es efectivo, en el entendido de que la primera no tiene ningún rol en evaluación ambiental.

Mencionó que existen dos normas dentro del proyecto de ley que pueden contribuir a generar esta inquietud, y que son en concreto el artículo 24 y el 44. Precisó que el primero de ellos preceptúa que todos los proyectos que cumplan con ciertas condiciones deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. No obstante, explicó que para que no todos y cada uno de los proyectos tuviesen que someterse a este procedimiento, lo que se concordó con el SEA fue que los proyectos de magnitud industrial o usos intensivos de aguas de mar sean los que se deban someter.

Agregó que en la modificación de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, que paralelamente se está discutiendo en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, se está utilizando la misma terminología que recoge la presente iniciativa legal. Resaltó que este criterio permite no entorpecer pequeños proyectos.

En relación a lo mismo, sostuvo que frente a la afirmación que la estrategia nacional de desalinización considera igualmente el componente ambiental, aclaró que lo hace pues la estrategia en sí necesita un desarrollo sostenible, sin perjuicio que el proyecto en particular, de contar con ciertas características, tendrá que ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para ser objeto de evaluación.

Por lo anterior, recalcó que no debe entenderse que existe una superposición de funciones entre la DGA y el SEA.

En sesión de **4 de marzo de 2025**, el **Honorable Senador señor Kast** recordó la importancia que tiene la iniciativa legal objeto de estudio en distintas áreas. Asimismo, solicitó a los representantes del Ejecutivo dar cuenta de las materias discutidas en la mesa técnica de trabajo convocada para la revisión del proyecto de ley.

El **señor Estévez** informó que la mesa técnica constituida entre los asesores de los señores Senadores integrantes de la Comisión de Hacienda y el MOP sesionó entre el 12 de diciembre de 2024 y el día 9 de enero de 2025.

Enseguida, dio cuenta de que se recibieron distintas propuestas, las cuales, según observó, iban más allá del ámbito competencial de la Comisión de Hacienda, lo que no obstó a que fuesen discutidas en dicha instancia de trabajo.

En cuanto al artículo 1°, inciso segundo, que es de competencia de la Comisión de Hacienda, expresó que hubo consenso en aprobarlo en los mismos términos, refiriéndose además a los costos asociados a la elaboración y actualización de una Estrategia Nacional de Desalinización, según lo señalado en el respectivo informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos.

Luego, en lo que concierne al artículo 3° del proyecto de ley, que también es de competencia de la Comisión de Hacienda, informó que se propuso una adecuación para el mejor entendimiento de la norma, de manera tal de intercalar una frase en su inciso segundo.

Aclaró que el mencionado inciso segundo señala la forma en que se aprueba la Estrategia Nacional de Desalinización, que es a través de un decreto supremo del MOP suscrito, además, por varios ministerios. Sobre esto último observó que, con ocasión de la creación del Ministerio de Seguridad Pública, debiese eliminarse en el texto, en aquella parte donde se menciona al Ministerio del Interior, la expresión “y Seguridad Pública”.

En cuanto a la agregación de texto que se propuso en la mesa técnica, explicó que apunta a que la Estrategia Nacional de Desalinización tenga una prospectiva de largo plazo.

En lo que concierne al inciso cuarto del mismo artículo, informó que se propuso en la mesa técnica agregar una oración final del siguiente tenor: “Para dicho proceso de evaluación el reglamento podrá considerar la colaboración de sectores académicos, de la industria o de sectores públicos, incluyendo aquellos de carácter regional o comunal.”.

En el artículo 5° de la iniciativa legal precisó, en primer término, que se planteó en la mesa técnica eliminar en su encabezado la expresión “, al menos,” que guarda relación con el contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización, de manera tal que, al suprimirla, se entregue una mayor certeza de que no van a aparecer nuevos aspectos que no están consignados en el texto de la ley.

Respecto al cambio que se propone para el literal c) del artículo 5°; expresó que se amplía la redacción del literal, para no aludir solamente a los proyectos de desalinización, sino que aquellos proyectos de extracción, conducción y desalinización de agua de mar.

En cuanto a los ajustes a la letra e) de la norma, sostuvo que en la mesa técnica se propuso suprimir la expresión “considerando criterios de justicia ambiental”. Aclaró que la indicación del Ejecutivo que presentó en su momento en la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado no recogía esta mención referente a criterios de justicia ambiental, sino que más bien fue un elemento que se incorporó en la propia discusión de dicha Comisión.

Finalmente, acotó que el ajuste a la letra f), consistente en la supresión de la expresión “recomendaciones para” es meramente formal.

El **Honorable Senador señor Kast** apuntó que estos cambios aportan una mayor certeza en la aplicación de la ley.

A continuación, el **señor Estévez** se refirió al artículo 6°, contenido en el Título III de la iniciativa legal, denominado “Características y contenido de la concesión y destinación de desalinización de agua de mar”.

Relevó que respecto a este artículo no existió consenso en la mesa técnica en relación a una posible modificación que se pudiera introducir. Luego de dar lectura a la misma, informó a los señores Senadores que hubo una propuesta para que el plazo de la concesión, de un máximo de treinta años, pudiese renovarse, eliminando la expresión “por una sola vez”.

Aclaró que, si un titular ha tenido una concesión, y han pasado sesenta años, al menos a su juicio es muy probable que exista un cambio tecnológico en ese intertanto, lo que no obsta a que el concesionario ya instalado tendrá mayores conocimientos para optar a una nueva concesión. Resaltó que en esa instancia se puede aprovechar una oportunidad de introducir nuevas mejoras que vayan en directo beneficio de los destinatarios de las aguas.

El **Honorable Senador señor Coloma** precisó que, según entiende de la redacción del inciso primero del artículo 6°, el otorgamiento de la concesión o destinación será siempre por decreto supremo, por lo que mostró interés en entender la limitante de la propia norma en cuanto a que la renovación sería por una sola vez, si la posibilidad de dictar un nuevo decreto supremo podrá estar siempre presente.

El **Honorable Senador señor García** consultó al señor Estévez si por “ministerio competente” actualmente debía entenderse que se trata del

Ministerio de Defensa Nacional y, dentro de este, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Directemar).

El **señor Estévez** contestó afirmativamente, precisando que la Directemar es parte del proceso.

Asimismo, aclaró que se prefirió optar por la expresión “ministerio competente” más que Ministerio de Defensa Nacional, ya que en la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado se está debatiendo sobre un proyecto de ley que establece una nueva regulación del borde costero (Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre administración del borde costero y concesiones marítimas, Boletín N° 8.467-12), donde se propone que algunos ámbitos competenciales que actualmente son del Ministerio de Defensa Nacional sean traspasados al Ministerio de Bienes Nacionales.

Precisó que, mientras no se resuelva esta materia, se entenderá que el ministerio competente es el Ministerio de Defensa Nacional. Ahora bien, puntualizó que en esa otra iniciativa legal se están considerando todas las concesiones marítimas, sin embargo, en la presente iniciativa legal se está recogiendo una concesión marítima especial, con un procedimiento distinto.

El **Honorable Senador señor Kast** solicitó mayores antecedentes sobre aquella parte de la norma en que se dispone que la concesión podrá ser renovable por una sola vez. Preguntó si la renovación es simplemente automática, o bien, se abre un nuevo proceso licitatorio o competencial, con la posibilidad de que el actual concesionario pueda optar a la concesión nuevamente.

El **señor Estévez** pidió tener a la vista el contenido del artículo 26 del proyecto de ley, que trata sobre la renovación de la concesión o destinación de desalinización.

Informó que la norma no establece una especie de competencia con otros solicitantes o interesados al momento de la renovación, salvo que la solicitud del titular, en los hechos, se traduzca en una inversión distinta a la original, por ser de mayor complejidad, en cuyo caso se requerirá de una nueva concesión.

El **Honorable Senador señor Kast** consultó sobre la situación del concesionario en que, tras la renovación, transcurren sesenta años y si, una vez cumplido ese plazo, tendrá que volver a competir.

El **señor Estévez** respondió afirmativamente.

El **Honorable Senador señor Kast** observó que la redacción actual del artículo 6° puede dificultar la posibilidad de que el concesionario opte a una nueva concesión, una vez cumplido el plazo de la renovación, aun compitiendo.

El **Honorable Senador señor García** expresó, en primer término, que a su juicio si la Comisión se pronuncia sobre el artículo 6°, también debía someterse a votación el artículo 26 del proyecto de ley.

Manifestó estar de acuerdo con la posibilidad de que se pueda renovar la concesión o destinación, sea por el periodo total de 30 años o incluso de manera parcial, abarcando, por tanto, un menor número de años, en el entendido de que un concesionario puede estar interesado en concretar una renovación, pero por un plazo menor. Opinó que con la redacción actual del artículo 26 aquello no sería posible.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó al Senador García si su propuesta o inquietud dice relación con que el mismo titular decida que la renovación será por un plazo menor al plazo original de la concesión o, más bien, que sea la Administración la que otorgue una renovación por un plazo menor.

El **Honorable Senador señor García** reconoció no tener una postura formada sobre la materia, sin perjuicio de que pudiese debatirse al respecto.

El **Honorable Senador señor Kast** agregó que tampoco debía pasarse por alto que si llegan a transcurrir sesenta años muchas de las plantas desalinizadoras estarán cumpliendo un servicio público importante para la zona.

El **señor Estévez** señaló que la inquietud expresada por los señores Senadores podía resolverse ajustando la redacción del artículo 6° del proyecto de ley, agregando el vocablo "hasta", de manera tal que la disposición establezca que la concesión será por un plazo máximo de hasta treinta años.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que la redacción actual asegura que la Administración entregará una renovación por el mismo plazo original. Expresó que se puede trabajar en una nueva redacción que permita asegurar que quien define el plazo de la solicitud sea el titular, de manera tal que la renovación la solicite por una cantidad de años menor al plazo de la concesión inicial.

Agregó que, en el peor de los casos, dejando tal como está la redacción de la norma, el titular puede renunciar a la concesión si se la renuevan por un periodo de treinta años, en circunstancias de que sólo buscaba, por ejemplo, una renovación de tan sólo quince años.

El **Honorable Senador señor Coloma** mostró extrañeza de que se abra un espacio para que la renovación sea por menos de treinta años.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si hay alguna carga para el titular si renuncia anticipadamente luego de la renovación.

El **señor Estévez** contestó que el proyecto de ley, al igual que el Código de Aguas, establece que es parte del interés público el derecho humano al agua potable y saneamiento. Acotó que como este uso tiene un resguardo preferencial, la Administración deberá asegurarse de que la provisión de agua potable para el consumo humano no se vea en riesgo.

Manifestó que, en los demás casos, como podría ser para el desarrollo de una industria minera, será el propio titular el que definirá si la concesión le sigue sirviendo. En cuanto a las condiciones para el ejercicio de la misma, precisó que son fijadas por el informe técnico de la DGA.

Por lo anterior, expresó que a su juicio la regla de la renovación de treinta años debe presentarse de una manera clara y simple.

El **Honorable Senador señor Kast** solicitó que también se pudiese aclarar lo señalado previamente, en cuanto a que después de la renovación, una vez cumplido ese plazo, si el titular quiere volver a postular a una nueva concesión podrá hacerlo.

El **señor Estévez** se comprometió a revisar este punto con los equipos asesores de los señores parlamentarios.

El **Honorable Senador señor Kast** llamó a no olvidar el tratamiento conjunto que debía tener el artículo 6° en relación con el artículo 26.

El **señor Estévez** abordó a continuación el artículo 8°, alusivo al resguardo del interés público, puntualizando que, en su inciso primero, a partir de la discusión en la mesa técnica, se propuso reemplazar en su parte final la expresión “, junto con el resguardo del” por la siguiente “y el”.

Hizo presente que en relación a dicho cambio se argumentó que se simplificaba la redacción del artículo, considerando también que el resguardo del uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros corresponde o a la Superintendencia del Medio Ambiente o al SEA.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que debe tenerse presente en la discusión para qué se está desalinizando el agua. Mencionó que si lo hacen empresas mineras será para fines industriales. Sin embargo, advirtió que, según entiende, con la definición propuesta en el inciso primero del artículo 8°, puede que tales proyectos mineros sean imposibles de hacer, pues se estaría consignando que se entenderá que es de interés público la

priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento.

Refirió que hay proyectos donde se desaliniza agua para procesos industriales, pero que indirectamente inciden en un mejor consumo humano del agua, en el entendido de que para estas actividades industriales se dejan de usar cauces o fuentes de agua que podrían servir directamente para el consumo humano.

Solicitó despejar que pueda existir algún riesgo para el desarrollo de proyectos de gran importancia para la minería, sin olvidar que se trata de la principal fuente de ingresos del país.

El **Honorable Senador señor Kast** cuestionó que no sea de interés público el uso de aguas desalinizadas para actividades agrícolas o para el desarrollo productivo del país. Requirió, por tanto, consignar usos más amplios.

El **Honorable Senador señor Lagos** advirtió que, producto de la ampliación que se está solicitando, también se corre el riesgo de no poder priorizar el consumo humano.

El **Honorable Senador señor Insulza** recordó que la desalinización, al menos en la región que representa, no busca que sea agua tratada para el consumo de las personas, sino que para reemplazar en otro tipo de actividades agua potable que se está consumiendo para el desarrollo de las mismas.

En cuanto a la priorización del agua para el consumo humano, expresó que aquello se ve reflejado en que se reserva el agua que se está usando, evitando que se destine a fines industriales.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que podría sostenerse que solamente se va a desalinizar agua para el consumo humano. Con todo, sostuvo que, en la actualidad, al menos desde su perspectiva, debiese abrirse a otras alternativas, como ocurre con la minería o la agricultura.

Agregó que otros países están desalinizando con tres objetivos, siendo uno de ellos el consumo humano, pero también resaltó que la prioridad puede estar enfocada conjuntamente para facilitar el riego, o bien, para procedimientos industriales. Por lo anterior, llamó a no cerrarse a estas otras opciones, por lo que propuso arribar a una redacción más amplia en el artículo 8°.

Recalcó que, al menos en el sector agrícola, la desalinización tendrá que llevarse a cabo en el futuro, considerando la sostenida tendencia de sequía de los últimos años.

El **Honorable Senador señor Kast** acotó que parte de las preocupaciones del Senador Coloma estaban recogidas en el artículo 9° de la iniciativa legal.

El **señor Estévez** aclaró en primer término que, a propósito del inciso primero del artículo 8°, no se podía asumir precipitadamente que el conjunto del proyecto de la ley promueve un objetivo determinado en desmedro de otro.

Precisó que lo que hace la iniciativa legal es fomentar una industria sostenible en materia de desalinización, particularmente en aquellos lugares donde se advierte escases de recursos hídricos o de agua dulce. En ese mismo sentido, solicitó no olvidar el objeto del proyecto de ley, que se encuentra consagrado en su artículo 1°, inciso primero, procediendo a dar lectura al mismo. Resaltó el hecho que se reconoce que iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar pueden ser para distintos usos.

Continuó señalando que el artículo 8° establece que cuando el ministerio competente y la DGA tramitan la concesión deben tener a la vista el resguardo del interés público, debiendo preocuparse en todo el proceso de otorgamiento, ejercicio, renovación y término de una concesión o destinación que se resguarde dicho interés público, de manera tal que la respectiva actividad no termine perjudicando las posibilidades de contar con agua para el consumo humano, lo que no supone concluir, según enfatizó, que ese es el único propósito de la iniciativa legal.

Adelantó que en el artículo 9° se establece que aquellos proyectos que no tengan como finalidad principal la producción de agua para el consumo humano o saneamiento, podrían tener una suerte de impuesto de agua, en que recibirían el pago del costo de la instalación de hasta un 5% de agua para asegurar el consumo humano.

Expresó que una empresa sanitaria o la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP o la empresa que está solicitando la concesión podría pagar el costo en la medida que se haya determinado que se trata de ciertos lugares que requieren contar con un respaldo de agua.

Manifestó que el resguardo del interés público del artículo 8° se refiere a aquello, pero en ningún caso se está planteando que no se pueda tener agua desalinizada para la minería. Al respecto, resaltó que se propone modificar un artículo para que los proyectos mineros, incluso aquellos que no desalinizan agua, sino que usan agua de mar directamente en la industria, puedan aprovecharse del contenido de la iniciativa legal en materia de servidumbres.

Para finalizar, enfatizó que todo el proyecto de ley propone el multiuso, lo que no obsta a que en el procedimiento de concesión y en la

instancia en la cual se evalúan los proyectos se debe tener a la vista que no se afecte el interés público.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró que es de su interés que se le pueda entregar un uso más amplio al agua desalinizada.

El **Honorable Senador señor García** preguntó al señor Estévez si podía existir una suerte de contradicción entre el artículo 8° y el artículo 9°. Refirió que es efectivo que en el otorgamiento de una concesión se debe velar por el interés público, definido de la manera en que está siendo recogido en el artículo 8°, mientras que el artículo 9° faculta a la DGA a requerir en el otorgamiento o ejercicio de la concesión o destinación un aporte, expresado en caudal, para consumo humano y/o saneamiento de hasta un 5% de la capacidad de producción de agua desalinizada, en el caso de los proyectos que no tengan como finalidad principal la producción de agua para consumo humano o el saneamiento.

Preguntó si el 5% que considera el inciso primero del artículo 9° podía llegar a ser insuficiente para asegurar el interés público. Por lo anterior, consultó las razones de la fijación de ese porcentaje, considerando que podría haberse establecido en un 10% o 15%, por ejemplo, según la magnitud del proyecto.

El **Honorable Senador señor Kast** refirió, en primer término, que la fijación del guarismo entrega certeza jurídica a la industria. Enseguida, se mostró interesado en el costo del 5% que exige la norma y si el pago será a precio de mercado o no.

El **señor Estévez** señaló, en primer término, que el pago no es a precio de mercado. Explicó que si se cuenta con un proyecto que es multipropósito y éste tiene un 51% del agua para el consumo humano no se le aplicaría la regla del artículo 9°.

Dio cuenta de que en la presente iniciativa legal se establece que la DGA en su informe técnico debe consultar a dos organismos, siendo uno de ellos la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), que es el regulador de la industria sanitaria urbana, y a la Dirección de Obras Hidráulicas, donde se encuentra la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, con el fin de que informen si en el entorno del proyecto, así como también aquel que comprende el de la conducción del agua, pueden existir sectores de la ciudad o algún APR que enfrente un riesgo o déficit de disponibilidad de agua.

Continuó señalando que frente a este escenario se puede solicitar que se construya un estanque de manera tal que, en caso de que haya una pérdida de las fuentes naturales del recurso, se pueda proveer de agua. Aclaró que toda la inversión que supondría la construcción del estanque y su conexión

a la red urbana lo tiene que pagar la industria sanitaria, lo que podría ocurrir eventualmente con algún costo en tarifas, o en el sistema de APR.

Afirmó, en todo caso, que la entrega del agua será a precio de costo.

El **Honorable Senador señor Kast** consultó si se está pensando en un costo medio o en costo marginal. Resaltó la importancia de poder entregar certeza jurídica en esta materia.

El **señor Estévez** respondió que debía tenerse a la vista el inciso cuarto del artículo 9°, cuyo tenor literal es el siguiente: “Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos. El valor que pagarán los prestadores u operadores sanitarios al titular de la concesión por el agua aportada será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en ejercicio de sus competencias, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, y a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, respectivamente.”.

Acotó que en el inciso siguiente se mandata a que por la vía reglamentaria se establezcan los criterios para determinar cuándo es procedente contemplar un aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento.

El **Honorable Senador señor Kast** advirtió que, de la lectura de la norma, ésta se limita a señalar que el valor que pagaran los prestadores será determinado por la SISS o por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo presente que existirá un privado, como una empresa sanitaria, que demandará el uso del agua, donde el precio que pagará por el agua que compre al concesionario será fijado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, mientras que todo el costo adicional de operación y de mantención requerido será de cargo de los sistemas sanitarios respectivos.

El **Honorable Senador señor Kast** replicó que su preocupación es que puede existir una directriz mayor en la propia ley respecto a los criterios con los que se va a fijar el precio.

Agregó que, según entiende, el decreto con fuerza de ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, no estaría regulando los criterios respecto al pago del agua a las concesionarias. Por lo anterior, solicitó mayores antecedentes al señor Estévez.

El **señor Estévez** hizo presente que la materia discutida no fue levantada en la mesa técnica con los equipos asesores, lo que no obsta a que pueda ser estudiada en la presente instancia. Dicho lo anterior, señaló que se podría trabajar en una nueva redacción que despeje las dudas planteadas.

A continuación, se refirió al artículo 10 del proyecto de ley, el cual fue objeto de una propuesta de modificación por parte de la mesa técnica. Refirió que dicha disposición alude a las servidumbres de desalinización. Sobre la materia, hizo presente que algunos señores asesores se mostraron interesados en que la presente iniciativa legal pudiese abrirse, no solamente a los proyectos de desalinización, sino que a aquellos de extracción de agua de mar que no son objeto de desalinización.

En relación a esta inquietud, recordó que tal idea fue largamente discutida en la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, por lo que correspondía detenerse a revisar cuál era la inquietud de la industria sobre la materia. Relató que para la propia industria el artículo 10 del proyecto de ley podía ser una muy buena disposición para resolver el problema de las servidumbres. Por lo anterior, manifestó que se acordó que, en vez de cambiar el objeto del proyecto de ley, se incorporase un nuevo inciso final al mencionado artículo 10.

El **Honorable Senador señor Coloma** se mostró interesado en saber si en otras partes del mundo es frecuente encontrar el uso de agua salada para procesos industriales.

El **señor Estévez** respondió que la realidad chilena es un tanto inusual para otros países, pues se ha podido transportar agua hasta los 4.000 metros de altura, considerando las complejidades de ingeniería y de costos asociados. Con todo, remarcó que en el uso de agua salada toda la maquinaria asociada debe considerar dicha particularidad.

Enseguida, abordó el artículo 18 del proyecto de ley, ubicado dentro del Título V, denominado "Procedimiento para el otorgamiento de una concesión o destinación de desalinización".

Acotó que, en la mesa técnica con los asesores de los señores parlamentarios, se solicitó que en el encabezamiento de su inciso primero se reemplace el siguiente texto: ". Además de los requisitos exigidos para las concesiones marítimas pertinentes, la solicitud", por la conjunción "y". Expresó que tal ajuste supondría una redacción más simple.

El **Honorable Senador señor García** consultó si debían incorporarse en el artículo 18 los requisitos para llevar a cabo obras, no de desalinización, sino que de transporte del agua salada.

El **señor Estévez** precisó que el objeto del proyecto de ley es la creación de una concesión marítima especial para la desalinización de aguas, sin perjuicio de que en el artículo 10, alusivo a las servidumbres, se propone agregar un nuevo inciso, que permite a una concesión marítima de extracción de agua de mar sin desalinización utilizar el mecanismo de la servidumbre.

El **Honorable Senador señor Kast** solicitó al señor Estévez mayores antecedentes sobre cómo funciona este último tipo de concesión marítima, sin desalinización. Resaltó la utilidad que a través de una servidumbre se pueda trasladar agua salada hacia procesos productivos.

El **señor Estévez** señaló que existe un decreto con fuerza de ley N° 340, sobre concesiones marítimas, del Ministerio de Hacienda, del año 1960, que a su vez tiene regulación reglamentaria que ha sido renovada en el tiempo.

Explicó que en este cuerpo normativo se establecen ciertas reglas generales y diferencias entre concesiones mayores y menores. Acotó que, en el caso de extracción de agua de mar, por ejemplo, para una industria minera, que es catalogada como una concesión mayor, su evaluación pasa por lo que calificó como el procedimiento tradicional, que sería a través de un ingreso en el Ministerio de Defensa Nacional, el cual hará un análisis de eventuales superposiciones con otras concesiones, asimismo revisará, según señaló, la seguridad de las aguas y, posteriormente, entregará la concesión. Observó que paralelamente está el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Relevó que el procedimiento del cuerpo normativo antes citado alude a todo tipo de concesiones marítimas, por lo que surgió la necesidad de contar con un procedimiento especializado para la concesión y destinación de desalinización de agua de mar.

Añadió que el sistema general no se somete, como sí propone la presente iniciativa legal, a una evaluación e informe técnico de la DGA, sin embargo, expresó que el procedimiento actual igualmente no es muy expedito, sumado a que también se considera una evaluación de impacto ambiental.

Enseguida, el **Asesor Legislativo del Ministerio de Obras Públicas, señor Stefano Salgado**, agregó que el citado decreto con fuerza de ley N° 340 es una legislación que data del año 1960, donde gran parte de su regulación se encuentra a nivel reglamentario, siendo el último aquel que data del año 2020 y regula el procedimiento de concesiones marítimas, las que se dividen, de acuerdo a su tipología, en concesiones marítimas mayores, concesiones marítimas menores y meros permisos transitorios para determinadas actividades que no excedan de un año.

Respecto de las concesiones marítimas mayores, sostuvo que ha sido el mecanismo que se ha utilizado para otorgar concesiones marítimas que tengan por objetivo el desarrollo de plantas desalinizadoras en Chile, lo que se

materializa en el ingreso de una solicitud a través de una plataforma administrada por el Ministerio de Defensa Nacional, que concluye con la dictación de un decreto supremo, el cual establece las condiciones y plazos de funcionamiento de la respectiva planta.

Acotó que una dificultad que tiene el modelo actual es que solamente considera el borde costero, sin que haya una servidumbre asociada, salvo que existan bienes fiscales, como ocurre particularmente en la zona norte del país.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó, dado el espacio en el artículo 10 respecto a las servidumbres, si se discutió la posibilidad de introducir dentro del marco normativo de la propuesta legal la extracción de agua salada a través de un procedimiento más simplificado que el general.

El **señor Estévez** recordó que el proyecto de ley objeto de estudio partió como una moción parlamentaria, por lo que el criterio adoptado fue respetar su contenido y propósito, referente a la desalinización de agua. Agregó que en la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado se discutió largamente el objeto de la iniciativa legal, resolviendo que no era la instancia adecuada para ampliar su mandato.

Explicó que las concesiones marítimas tienen en común, al menos la mayoría, el uso del borde costero. Con todo, precisó que en el caso del agua que es desalinizada el organismo técnico competente es la DGA, mientras que tratándose del agua salada lo será la Superintendencia del Medio Ambiente y la Directemar. Preciso que lo anterior no obsta a que pueda ser revisado en el futuro de acuerdo a la implementación del presente proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Kast** replicó no estar del todo convencido con la explicación y afirmó que debía promoverse la regulación de concesiones que transporten agua salada para procesos productivos, lo que podría hacerse en la presente instancia legislativa.

El **señor Estévez** contestó que, al menos desde su mirada personal, habría una complejidad de abrirse a todas las concesiones marítimas, ya que pueden encontrarse concesiones diversas, como aquellas concesiones acuícolas donde se extrae agua de mar para la creación de piscinas, mientras que también existen concesiones marítimas para procesos mineros.

Luego, se refirió al artículo 20 del proyecto de ley, que es de competencia de la Comisión de Hacienda. Sostuvo que el cambio de la mesa técnica está enfocado en ajustes de texto del inciso primero del artículo, de manera tal de precisar de mejor modo lo que ocurre antes de que ingrese a la DGA el informe consolidado del ministerio competente.

A continuación, abordó el artículo 21, alusivo al contenido del informe técnico de la DGA. Manifestó que los asesores de los señores Senadores propusieron en la mesa técnica reemplazar en su numeral 1 la expresión “la compatibilidad” por “el grado de convergencia”. Agregó que también se planteó eliminar la oración “así como con otros instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes”, de manera tal que la compatibilidad o grado de convergencia de la iniciativa sea con la Estrategia Nacional de Desalinización, ya que analizar todo aquello relacionado con los instrumentos de planificación territorial podía quedar fuera de las capacidades y competencias de la DGA.

En cuanto a la supresión del numeral 2 del artículo 21 levantada en la mesa técnica, refirió que para la DGA sería mejor que tal numeral se mantenga, pues se plantea la compatibilidad del proyecto de desalinización con el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos que debe desarrollar la DGA, y que incluye, entre otras cosas, el desarrollo de iniciativas de desalinización, de aguas subterráneas, etc.

Apuntó que el argumento que se esgrimió para su eliminación es que, en una instancia previa, cuando se alude al contenido que debe tener la Estrategia Nacional de Desalinización, ya se tienen a la vista estos Planes Estratégicos de Recursos Hídricos.

A continuación, trató el artículo 24 del proyecto de ley, referente a la evaluación ambiental del proyecto. Informó que la mesa técnica propuso eliminar el inciso final de la disposición. Comunicó que la industria planteó que existía un temor de que, además de ingresar el proyecto o actividad al SEIA, habría un segundo procedimiento ante la DGA para determinar si se está minimizando el impacto ambiental. Observó que la segunda aprensión de la industria dice relación con los proyectos pequeños que por su dimensión no deben ingresar al SEIA, pero que igual tendrán que cumplir con las exigencias del inciso final de la norma.

Aclaró que respecto a la eliminación de este último inciso no existió un acuerdo en la mesa técnica.

Respecto al artículo 27, alusivo a la autorización para el cambio de uso de las aguas desalinizadas, señaló que la mesa técnica planteó unificar en un solo inciso los incisos primero, segundo y tercero del proyecto de ley.

Explicó que, si se tiene un uso, por ejemplo, para la agricultura y después se cambia a la minería, aquello no se entenderá como un cambio de uso, sino que lo será en la medida que suponga la disminución del caudal de agua desalinizada destinada al consumo humano y/o saneamiento.

Siguió refiriéndose al artículo 31, el cual recoge los tipos de infracciones gravísimas, dando cuenta que el primer cambio que se propuso en

la mesa técnica fue hacer una precisión en su literal a) en lo que concierne a una referencia específicamente al inciso primero del artículo 27 del proyecto de ley.

En cuanto al literal b) del mencionado artículo 31, expresó que hubo una propuesta para eliminar su parte final, específicamente aquella que dispone “así como aquellas que ocasionen un daño ambiental como consecuencia de estos hechos, en los términos establecidos en la ley 19.300.”. Acotó que el argumento para esta eliminación obedecía a que la infracción que produzca algún daño ambiental va a ser sancionada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin embargo, reconoció que sobre esta eliminación no hubo un acuerdo en la mesa de técnica.

Agregó que también respecto de este artículo 31 se propuso incorporar una nueva infracción gravísima a la norma, a través de un nuevo literal d), dando cuenta de que lo que se hace es trasladar un supuesto infraccional del artículo 32 al mencionado artículo 31.

En lo que concierne al artículo 32, que contempla las infracciones graves a la ley, manifestó que lo que se sugirió en la mesa técnica, de acuerdo a lo informado anteriormente, fue eliminar la siguiente oración en la letra c) de la norma: “Vencido este plazo sin que el titular de la concesión haya presentado el plan de cierre o la garantía, cuando corresponda, se configurará una infracción gravísima sancionada con caducidad.”.

A continuación, abordó el artículo 40, alusivo a la caducidad de la concesión o destinación, informando a los señores Senadores que la propuesta de la mesa técnica fue cambiar el guarismo de 180 días a un año, prorrogable por igual periodo. Acotó que se argumentó que ese plazo inicial de 180 días era muy breve, por lo que desde la óptica del MOP el cambio sugerido resultaba razonable.

En relación al artículo 42, sobre el plan de cierre, señaló que también se planteó entregar un plazo mayor para efectuar el plan de cierre, ya que la norma inicialmente consignaba un plazo de 120 días, mientras que en la propuesta se busca aumentarlo a 180 días.

Finalmente, en lo que concierne a los artículos transitorios, informó que se consideró un cambio menor de redacción en su artículo tercero transitorio.

El **Honorable Senador señor García** mostró dudas sobre la redacción del artículo 20 del proyecto de ley, específicamente solicitó aclarar la razón de que la mesa técnica haya establecido la necesidad de agregar que, emitido el informe consolidado del ministerio competente, además de incluir la

factibilidad de la solicitud, deberá dar cuenta de la eventual sobreposición con concesiones marítimas o con solicitudes en trámite. Acotó que, a su entender, el informe que de cuenta de la factibilidad debiese contener este último aspecto.

El **señor Estévez** refirió que en el reglamento del decreto con fuerza de ley N° 340, del año 1960, en su artículo 30 concretamente, se establecen diferencias entre lo que es la factibilidad y el informe de sobreposición, por lo que destacó que se trata de materias distintas que deben verificarse.

En **sesión de 11 de marzo de 2025**, el **Honorable Senador señor Kast** recordó que las indicaciones presentadas a la Comisión dentro del plazo autorizado por la Sala de la Corporación para tal efecto, las que fueron signadas con los números 1H a 22H, dan cuenta del acuerdo adoptado con el Ejecutivo en distintas materias con ocasión del trabajo suscitado en la mesa técnica.

A continuación, la Comisión se abocó a conocer el contenido de las referidas indicaciones, así como también las normas propias de su competencia.

#### **B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.**

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 1°, inciso segundo; 3°; 5°, letras c) e i); 20; 29; 34; 35, inciso segundo y artículo 37, y acerca del artículo sexto transitorio. Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones formuladas durante la discusión de la iniciativa en la Comisión de Hacienda.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión, así como también las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Hacienda.

#### **Artículo 1°**

Sobre el objetivo de la ley.

En su inciso segundo dispone que la ley regula la elaboración y actualización de una Estrategia Nacional de Desalinización y el

procedimiento de otorgamiento de una concesión o destinación marítima especial de desalinización, así como su ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, caducidad y término. Precisa que lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales sobre concesiones marítimas.

**--En votación el inciso segundo del artículo 1°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

### **Artículo 3°**

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 3°.- Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización contendrá los lineamientos para orientar el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar, incluyendo la adaptación y mitigación al cambio climático, en el marco de una gestión integrada y armónica con los instrumentos descritos en el artículo 4°.

La Estrategia Nacional de Desalinización será aprobada mediante un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas suscrito, además, por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Minería, de Bienes Nacionales y del Medio Ambiente, previa propuesta elaborada por la Dirección General de Aguas. La Estrategia Nacional deberá ser revisada y actualizada cada seis años, cuando corresponda, en la forma, etapas y plazos que fije el reglamento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento para elaborar la Estrategia Nacional de Desalinización, incluyendo mecanismos e instancias que recojan la opinión y observaciones de las autoridades regionales, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y, de modo complementario, considerando una etapa de participación ciudadana de, al menos, 60 días.

Este reglamento, en lo referido a la participación ciudadana, deberá permitir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para un efectivo ejercicio de este derecho. Además, dicho reglamento establecerá los parámetros u orientaciones relevantes para la definición de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar, su consecuente evaluación, etapas de actualización y demás normas para su correcta ejecución.”.

En su inciso segundo recayeron las siguientes indicaciones del **Honorable Senador señor Kast**:

**1)** La **indicación número 1H**, para suprimir la expresión “y Seguridad Pública”.

**2)** La **indicación número 2H**, para reemplazar la frase “La Estrategia Nacional deberá ser revisada” por la siguiente: “La Estrategia Nacional tendrá una prospectiva de largo plazo, sin perjuicio de que deberá ser revisada”.

En cuanto a la indicación número 2H, el **señor Estévez** acotó que la redacción propuesta apunta a que quede claro que la Estrategia Nacional de Desalinización no es una estrategia de una determinada cantidad de años, sino que siempre estará pensada a largo plazo, lo que no obsta a que pueda ser actualizada cada seis años.

**--Puestas en votación las indicaciones números 1H y 2H, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

En su inciso cuarto recayó la **indicación número 3H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para agregar la siguiente oración final: “Para dicho proceso de evaluación el reglamento podrá considerar la colaboración de sectores académicos, de la industria o de sectores públicos, incluyendo aquellos de carácter regional o comunal.”.

El **señor Estévez** observó que dentro de lo que es la Estrategia Nacional de Desalinización se plantea que su reglamento, en lo que se refiere a la participación ciudadana, deberá permitir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para un efectivo ejercicio de este derecho. Continuó leyendo el resto del inciso cuarto del artículo 3°, informando que, asimismo, tal reglamento establecerá los parámetros u orientaciones relevantes para la definición de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar, su consecuente evaluación, etapas de actualización y demás normas para su correcta ejecución.

Expresó que para ese proceso de evaluación el reglamento podrá considerar la opinión de otros actores que, de acuerdo al contenido de la indicación número 3H, serán de la academia, de la industria o de sectores públicos.

Continuó señalando, frente a eventuales cuestionamientos de admisibilidad de la indicación parlamentaria, que no se está agregando una función estrictamente nueva, sino que se reconoce una facultad que el Ejecutivo podrá o no ejercer.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó si el Ejecutivo estaba de acuerdo con la propuesta de la redacción.

El **señor Estévez** respondió afirmativamente.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que la indicación propuesta sí representa una nueva facultad para el Ejecutivo, por lo que observó que, al menos a su juicio, las alternativas posibles al respecto consistían en que el Ejecutivo patrocine la indicación, o bien, que el Presidente de la Comisión la declare inadmisibile.

**--El Presidente declaró inadmisibile la indicación número 3H.**

#### **Artículo 5°**

Alusivo al contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización.

El tenor literal de su encabezamiento es el siguiente:

“Artículo 5°.- Contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:”.

En este encabezamiento recayó la **indicación número 4H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para suprimir la expresión “, al menos,”.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó sobre el alcance de la expresión “al menos”:

El **señor Estévez** mencionó que abre la posibilidad para que se agreguen más elementos en lo que tiene que ver con el contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización.

El **Honorable Senador señor Kast** agregó que el cambio propuesto proporciona una mayor certeza jurídica.

**--Puesta en votación la indicación número 4H, fue aprobada**

**por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

Letra c)

Contempla la identificación de criterios para determinar aquellas zonas de mayor aptitud para implementar proyectos de desalinización.

En este literal recayó la **indicación número 5H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para sustituir el vocablo “desalinización” por lo siguiente: “extracción, conducción y desalinización de agua de mar”.

El **Honorable Senador señor Kast** relevó la importancia de la indicación, más allá de que pueda debatirse sobre su admisibilidad, en atención a su vinculación con las servidumbres que estaría reconociendo el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que, según entiende, el Ejecutivo estaría de acuerdo con el contenido de la indicación.

El **Honorable Senador señor Coloma**, en primer término, se mostró a favor de la admisibilidad de la indicación. Enseguida, agregó que el ajuste de texto que se propone es del todo razonable, pues ayuda a entender de mejor manera el sentido práctico de la desalinización.

El **Honorable Senador señor Insulza** consultó si con el marco regulatorio actual están dadas las posibilidades para la extracción y conducción del agua de mar.

El **Honorable Senador señor Lagos** declaró compartir el contenido de la indicación. Con todo, opinó que hubiese sido mucho más fácil para la discusión en la Comisión, considerando que existió un acuerdo entre los asesores de los señores Senadores y el MOP en la mesa técnica, que el propio Ejecutivo hubiese formulado la indicación.

El **señor Estévez** expresó estar de acuerdo con la solicitud de aclaración de los asesores de los señores parlamentarios que motivó la presentación de la indicación número 5H, pues si se tiene a la vista el artículo 2° del proyecto de ley, según destacó, el cual contiene una serie de definiciones y, específicamente, su literal c) que define lo que se entiende por Concesión de desalinización de agua de mar, se consigna que es “para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas”.

Por lo anterior, sostuvo que la precisión de la indicación es plenamente consistente con el texto del proyecto de ley objeto de estudio de la Comisión, agregando que, desde su punto de vista, no resultaba correcto afirmar que la indicación podía suponer una ampliación de facultades y, por tanto, tener problemas de admisibilidad.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si con la legislación vigente es factible constituir servidumbres para trasladar agua de mar, o si acaso se requiere de una nueva ley para materializarlas.

El **señor Estévez** contestó que sí es posible con el marco regulatorio actual, sin perjuicio de que el procedimiento es más complejo y engorroso de lo que se propone en el presente proyecto de ley. Al respecto llamo a tener presente el contenido de la indicación número 12H.

**--Puesta en votación la indicación número 5H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

Letra e)

Establece la identificación de criterios para determinar aquellas bahías o áreas de bahías en las que se recomiende evitar la descarga o disposición de salmueras por sus características especiales, tales como su batimetría, corrientes o biota, considerando criterios de justicia ambiental.

En este literal recayó la **indicación número 6H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para eliminar la siguiente frase: “, considerando criterios de justicia ambiental”.

La **Asesora Legislativa de la Dirección General de Aguas, señora María Graciela Veas**, explicó a los señores Senadores que esta frase fue parte de una indicación que se introdujo en la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, instancia en que el Ejecutivo se mostró en contra de su contenido.

Dio cuenta de que la expresión que se agregó en dicha instancia se enmarca dentro de lo que es el contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización, donde en la letra e) del artículo 5° se señala que se deben identificar criterios para determinar aquellas bahías o áreas de bahías en las que se recomiende evitar la descarga o disposición de salmueras por sus características especiales.

A propósito de estos criterios, informó que como Ejecutivo no compartían que se deba privilegiar un criterio en particular, como lo sería el de justicia ambiental. Añadió que por lo demás resultaría muy novedoso si así se procediera, pues dentro del ordenamiento jurídico nacional no se encuentra contemplado, salvo lo que estaría recogiendo en el Acuerdo de Escazú, el cual todavía se encuentra en proceso de implementación por parte del Estado de Chile, según precisó.

Mencionó que en el artículo 3° de la iniciativa legal se establece que el objeto que tiene la Estrategia Nacional de Desalinización es el de orientar el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar, por lo que afirmó que no se ha obviado la mirada que se debe tener respecto de las consideraciones de justicia ambiental, resaltando que la participación ciudadana también está muy presente para las propias comunidades dentro de la referida estrategia.

Sobre esto último, precisó que en el inciso tercero del artículo 3° de la iniciativa legal se establece, en línea con lo regulado en la ley N° 21.455, marco de cambio climático, una participación ciudadana de, al menos, 60 días, mientras que en el inciso cuarto de la misma norma se refuerza la idea de que dicha participación deberá tener ciertas características.

**--Puesta en votación la indicación número 6H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

Letra f)

Recoge las recomendaciones para promover e incentivar la innovación y el desarrollo tecnológico en materias tales como eficiencia hídrica y energética en las plantas e instalaciones de desalinización.

En este literal recayó la **indicación número 7H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para suprimir la expresión inicial "Recomendaciones para" y consignar con mayúscula la palabra "promover".

El **Honorable Senador señor Kast** apuntó que se trata de una adecuación formal.

**--Puesta en votación la indicación número 7H, fue aprobada**

**por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

Letra i)

Considera metas e indicadores de seguimiento y evaluación de los objetivos con miras a la revisión, corrección o actualización de la Estrategia Nacional de Desalinización.

**--En votación la letra i) del artículo 5°, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

#### **Artículo 6°**

Referente al otorgamiento y características de la concesión y destinación de desalinización de agua de mar.

**o o o o o**

La indicación **número 8H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para consultar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, quien haya sido titular de una concesión o destinación vencida, podrá solicitar una nueva concesión o destinación.”.

El **Honorable Senador señor Kast** recordó que este ajuste se discutió largamente en la sesión del 4 de marzo de 2025.

El **señor Estévez** hizo presente que este tema en particular no fue parte de la mesa técnica de trabajo, lo que no obstó a que fuera discutido en la sesión anterior por los señores Senadores, habiéndose solicitado una redacción más explícita en esta materia, una vez vencido el plazo de la concesión y su eventual prórroga, respecto a la posibilidad que el titular pudiese optar a una nueva concesión en ese mismo punto.

El **Honorable Senador señor Kast** llamó a tener presente que la prórroga es una instancia distinta a la posibilidad de volver a postular a una nueva concesión, lo que se buscó clarificar mediante la presentación de la indicación.

--Puesta en votación la indicación número 8H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.

o o o o o

#### Artículo 8°

En su inciso primero preceptúa que corresponderá al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas resguardar el interés público en el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales de uso público y fiscales en el otorgamiento, ejercicio, renovación y término de una concesión o destinación. Acota que, para efectos de la ley, se entenderá de interés público la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento, junto con el resguardo del uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros.

En este inciso recayó la **indicación número 9H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para reemplazar la expresión ", junto con el resguardo del" por la siguiente: "y el".

El **Honorable Senador señor Kast** puntualizó que responde a un cambio meramente formal.

--Puesta en votación la indicación número 9H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.

#### Artículo 9°

Sobre la determinación de aporte para consumo humano y/o saneamiento.

En su inciso tercero establece que la determinación del aporte será incluida dentro de los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad al artículo 21; o requerida mediante una solicitud de modificación de la concesión o destinación que dicha autoridad, de oficio, solicitará al ministerio competente, según las normas generales. Agrega que el ministerio competente resolverá previa notificación al concesionario o destinatario.

En su inciso cuarto consigna que las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos. Añade que el valor que pagarán los prestadores u operadores sanitarios al titular de la concesión por el agua aportada será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en ejercicio de sus competencias, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, y a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, respectivamente.

En estos incisos tercero y cuarto recayeron las siguientes indicaciones del **Honorable Senador señor Kast**:

**1) La indicación número 10H, para sustituirlos por el siguiente:**

“Los prestadores u operadores sanitarios pagarán al titular de la concesión por el agua aportada un valor no inferior al costo marginal, el cual será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, según corresponda. Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la extracción, potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo, serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos.”.

**2) La indicación número 11H, para reemplazarlos por el siguiente:**

“Los prestadores u operadores sanitarios pagarán al titular de la concesión por el agua aportada un valor no inferior a los costos marginales de operación y de la amortización de la inversión necesaria para garantizar el aporte de agua, el cual será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, según corresponda. Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la extracción, potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo, serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos.”.

El **señor Estévez** expresó, en primer término, que las indicaciones números 10H y 11H se formularon para reemplazar los incisos tercero y cuarto del artículo 9°, sin embargo, al menos a su juicio, debiese reemplazarse únicamente el inciso cuarto, pues el inciso tercero no alude a recursos económicos, sino que refiere a la determinación del porcentaje del aporte hasta un máximo de un 5% del total de las aguas.

Por lo anterior, pidió tener presente en el debate que la propuesta de reemplazo debe ser entendida solamente respecto del inciso cuarto de la norma.

Enseguida, manifestó que, sin perjuicio del cambio de redacción propuesto en la indicación número 10H en relación al texto aprobado por la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, se observa una diferencia en particular.

Luego de dar lectura al actual inciso cuarto del artículo 9° del proyecto de ley, advirtió que contiene un error en su contenido en su parte final, al preceptuar “de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, y a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, respectivamente.”, dando cuenta que la regulación citada referida a la tarificación tiene que ver con lo que se le cobra a las personas por la empresa sanitaria, por lo que no está relacionada con lo que se le pagaría a quien hizo la obra de desalinización.

Por lo anterior, declaró ser partidario de eliminar las menciones al decreto con fuerza de ley y a la ley en cuestión, pues tales cuerpos normativos no entregan competencias, en ningún aspecto según resaltó, para resolver con el titular de la concesión las respectivas compensaciones.

Explicó que lo que se agrega finalmente es que se pone un piso al valor que pagarán los prestadores u operadores sanitarios al titular de la concesión por el agua aportada, que será determinado por la SISS o por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, con la particularidad que tal valor no podrá ser inferior al costo marginal.

El **Honorable Senador señor Kast** compartió el error de redacción comentada por el señor Estévez, al hacerse referencia a una normativa que no guarda relación con lo que debe pagarse a la empresa desalinizadora. Sobre el particular, llamó a tener presente que la discusión se enmarca en un contexto donde se le obliga al concesionario a contar con un porcentaje de agua destinado para el consumo humano.

Agregó que había poca claridad en el inciso actual respecto al valor que pagaran los prestadores u operadores sanitarios al titular de la concesión, por lo que la indicación número 10H, según destacó, además de eliminar la cita errónea a los cuerpos normativos antes señalados, establece una especie de piso de que lo que se pagará será un valor no inferior al costo marginal, mientras que la indicación número 11H, fija un requisito adicional, al disponer que el pago será por un valor no inferior a los costos marginales de operación y de la amortización de la inversión necesaria para garantizar el aporte de agua.

Resaltó que estas dos indicaciones se presentaron como alternativas para ser evaluadas y resueltas en la Comisión.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que, más allá del tema de fondo que busca resolverse a través de estas indicaciones, hubiese sido partidario de que el propio Ejecutivo presentara una indicación sobre la materia, toda vez que a su juicio tales indicaciones no son admisibles.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó al señor Estévez sobre las razones para que el Ejecutivo no hubiese patrocinado alguna de estas indicaciones.

El **señor Estévez** recordó que cuando se presentó el proyecto de ley a la Comisión de Hacienda, el pasado 2 de octubre del año 2024, el Ejecutivo estaba apoyando la iniciativa legal tal como estaba en ese entonces. No obstante, hizo presente que fue la Comisión la que solicitó que se abriera una mesa técnica de trabajo para ver qué adecuaciones se podían realizar. Asimismo, puntualizó que la presente propuesta de modificación al artículo 9° no fue levantada en dicha instancia de trabajo, sino que en la última sesión de la Comisión.

Con todo, planteó a los señores Senadores evaluar la eliminación de la mención a los dos cuerpos normativos al final del actual inciso cuarto, por no ser pertinentes, específicamente el apartado que dispone “, en ejercicio de sus competencias, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, y a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, respectivamente”, sin que a su juicio, revista problemas de constitucionalidad.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que lo complejo, más que la eliminación, es el reemplazo en cuanto al valor que se debe pagar.

El **Honorable Senador señor Kast** advirtió que si solamente se elimina la referencia normativa permanecería igualmente una ambigüedad respecto al tarifario.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que las indicaciones números 10H y 11H tendrían un vicio de admisibilidad. Enseguida, preguntó al señor Estévez si como Ejecutivo apoyaban alguna de las dos alternativas propuestas por el Senador Kast.

El **Honorable Senador señor Kast** reiteró la consulta sobre eventuales dificultades para no poder patrocinar alguna de estas indicaciones.

El **señor Estévez** respondió que se encuentran discutiendo la presente iniciativa legal en primer trámite constitucional en el Congreso Nacional, lo que no obsta a que en su segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados se abra un plazo de indicaciones para que algunos de los elementos levantados en la presente discusión puedan ser propuestos por el Ejecutivo vía indicación.

Insistió en la sugerencia de eliminar la parte final del actual inciso cuarto del artículo 9°, sin perjuicio de que desde el MOP tomarán contacto con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia (Segpres) para formular una indicación sobre este punto en particular, sin que sea posible, según reconoció, comprometer su presentación desde ya, pues se debe hablar previamente con una serie de ministerios involucrados.

**Las indicaciones números 10H y 11H fueron retiradas por su autor.**

**Enseguida, la Comisión sometió a votación la supresión de la oración final del inciso cuarto del artículo 9°, “, en ejercicio de sus competencias, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, y a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, respectivamente”, resultando aprobada dicha eliminación por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

#### **Artículo 10**

Referente a la servidumbre legal de desalinización.

**o o o o o**

La indicación **número 12H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de concesiones o destinaciones marítimas de extracción de agua de mar otorgadas en conformidad con el decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, podrán constituir e imponer servidumbres legales, en conformidad a lo dispuesto en este título, para las

obras de extracción, conducción y disposición final de aguas saladas o salinas, a través de predios ajenos, a su costa.”.

El **Honorable Senador señor Kast** mencionó que la agregación de este inciso fue discutida en la sesión pasada de la Comisión, constituyendo uno de los elementos centrales del proyecto de ley.

**--Puesta en votación la indicación número 12H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

o o o o o

### **Artículo 18**

Alusivo a la solicitud de concesión o destinación de desalinización de agua de mar.

#### Inciso primero

El tenor literal de su encabezamiento es el siguiente:

“Artículo 18.- De la solicitud. La solicitud de concesión o destinación de desalinización de agua de mar deberá presentarse ante el ministerio competente. Además de los requisitos exigidos para las concesiones marítimas pertinentes, la solicitud deberá contener los siguientes requisitos especiales:”.

En el encabezamiento de este inciso primero recayó la **indicación número 13H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para reemplazar el siguiente texto: “. Además de los requisitos exigidos para las concesiones marítimas pertinentes, la solicitud”, por la conjunción “y”.

El **Honorable Senador señor Kast** precisó que la indicación es una adecuación meramente formal.

**--Puesta en votación la indicación número 13H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

### **Artículo 20**

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 20.- Del informe técnico de la Dirección General de Aguas. Una vez emitido el informe consolidado del ministerio competente, el que incluirá la factibilidad de la solicitud ingresada, dicha autoridad lo remitirá a la Dirección General de Aguas en los 5 días hábiles siguientes a su dictación, junto con los antecedentes del expediente electrónico, para su revisión.

Una vez recepcionado el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas oficiará a la Dirección General de Obras Públicas, a la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y al respectivo Gobierno Regional, con el propósito de que informen, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento, de los proyectos u obras públicas fiscales de infraestructura hídrica, instalaciones portuarias u otras, además de plantas de desalinización en fases de planeamiento, estudio, proyección o desarrollo, que coincidan total o parcialmente con el sector solicitado. De igual forma, consultará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

La Dirección General de Aguas contará con un plazo máximo de 60 días hábiles, prorrogables fundadamente por una sola vez y hasta por 30 días, para revisar los antecedentes y elaborar un informe técnico, según corresponda, de acuerdo al reglamento referido en el artículo 18. De cumplirse este plazo sin que se hayan recepcionado los informes solicitados, a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

En caso de que la Dirección General de Aguas tenga observaciones al proyecto, las notificará directamente al interesado, el que contará con un plazo de 15 días hábiles desde su notificación para subsanarlas en la forma en que disponga la autoridad. Para estos efectos, el plazo para emitir el pronunciamiento se suspenderá.

Vencido el plazo para subsanar las observaciones o recibidas éstas, la Dirección emitirá su informe técnico. Corresponderá emitir un informe desfavorable cuando el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna y completa a las condiciones establecidas en esta ley y requeridas por la autoridad.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso tercero sin que la Dirección General de Aguas emita el informe técnico, el ministerio competente podrá prescindir de éste.”.

--En votación el artículo 20, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Kast.

## Artículo 21

### Inciso primero

Establece el contenido del informe técnico de la Dirección General de Aguas a través de distintos numerales.

### Numeral 1

Su tenor literal es el siguiente:

“1. La compatibilidad del proyecto con la Estrategia Nacional de Desalinización, así como con otros instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes.”.

En este numeral recayeron las siguientes indicaciones del **Honorable Senador señor Kast**:

**1) La indicación número 14H**, para reemplazar la expresión “La compatibilidad” por la siguiente: “El grado de convergencia”.

**2) La indicación número 15H**, para suprimir la frase “, así como con otros instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes”.

El **señor Estévez** explicó, en relación a la indicación número 15H, que en el caso de los instrumentos de planificación territorial resultaba obvio que éstos deben tenerse a la vista, sin perjuicio de precisar que en el contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización éstos ya deben ser considerados, mientras que el artículo en el cual recayó la indicación se enmarca en el contenido del informe técnico de la DGA, por lo que estimó que se podría entender subsumido con la parte inicial del numeral 1 del inciso primero, que habla de la compatibilidad del proyecto con la Estrategia Nacional de Desalinización, o grado de convergencia, en caso de aprobarse la indicación número 14H.

El **Honorable Senador señor Insulza** opinó ser partidario de mantener la redacción actual de la disposición en su parte inicial y aludir a la

compatibilidad del proyecto, más que a su grado de convergencia con la Estrategia Nacional de Desalinización.

El **señor Estévez** acotó que hablar de compatibilidad supone, según calificó, un chequeo del tipo “blanco o negro” del proyecto con la Estrategia Nacional de Desalinización, mientras que la frase “el grado de convergencia” propuesta conlleva un juicio sobre cuál es el porcentaje de cumplimiento. Acotó que la mesa técnica fue partidaria de esta segunda opción.

Con todo, expresó que desde su punto de vista resultaba más fácil hablar de compatibilidad, sin perjuicio de la resolución de la Comisión sobre este punto.

El **Honorable Senador señor Insulza** se mostró de acuerdo con que el análisis del informe técnico de la DGA sea a partir de la compatibilidad.

**La indicación número 14H fue retirada por su autor.**

**--Puesta en votación la indicación número 15H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Kast.**

## **Artículo 27**

Preceptúa, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 27.- Autorización para el cambio de uso. El cambio de uso de las aguas desalinizadas que sean objeto de la concesión o destinación será procedente mediante decreto fundado del ministerio competente. Lo anterior, previo informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas sobre los contenidos evaluados en el artículo 21 que sean pertinentes y, en especial, a los usos de las aguas desalinizadas y del consumo humano y/o saneamiento.

Para efectos de esta ley, se entenderá por cambio de uso la disminución del caudal de agua desalinizada destinada al consumo humano y/o saneamiento.

El ministerio competente únicamente autorizará un cambio de uso en los términos regulados en este artículo cuando cuente con informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas y siempre que dicho cambio no ponga en riesgo la satisfacción de la demanda de agua para consumo humano y/o saneamiento.

Carecerán de todo efecto jurídico y no tendrán valor alguno los actos ejecutados en virtud de modificaciones que no hayan sido previamente autorizadas en los términos de este artículo.

Con todo, cualquier alteración en el porcentaje de distribución entre distintos usos que no implique un cambio de uso de las aguas desalinizadas, según la definición anterior, o no suponga un cambio sustancial de las condiciones de otorgamiento, no requerirá de un informe de la Dirección General de Aguas, sin perjuicio de que el titular deberá informar a esa Dirección y al ministerio competente.

El reglamento de esta ley dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento, términos, plazos, requisitos y condiciones especiales para la correcta ejecución de las disposiciones de este título.”.

En este artículo recayó la **indicación número 16H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 27.- Autorización para cambio de uso. Para efectos de esta ley, se entenderá por cambio de uso la disminución del caudal de agua desalinizada destinada al consumo humano y/o saneamiento. El cambio de uso de aguas desalinizadas que sean objeto de una concesión o destinación, será procedente, mediante decreto fundado del ministerio competente, siempre que dicho cambio no ponga en riesgo la satisfacción de la demanda de agua para consumo humano y/o saneamiento. Lo anterior, previo informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas sobre los contenidos evaluados en el artículo 21 que sean pertinentes y, en especial, a los usos de las aguas desalinizadas y del consumo humano y/o saneamiento.

Carecerán de todo efecto jurídico y no tendrán valor alguno los actos ejecutados en virtud de modificaciones que no hayan sido previamente autorizadas en los términos de este artículo.

Con todo, cualquier alteración en el porcentaje de distribución entre distintos usos que no implique un cambio de uso de las aguas desalinizadas, según la definición anterior, o no suponga un cambio sustancial de las condiciones de otorgamiento, no requerirá de un informe de la Dirección General de Aguas, sin perjuicio de que el titular deberá informar a esa Dirección y al ministerio competente.

El reglamento de esta ley dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento, términos, plazos, requisitos y condiciones especiales para la correcta ejecución de las disposiciones de este título.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que, según entiende, la indicación en cuestión representa una nueva forma de redacción del artículo 27, pero que no innova en cuanto a su contenido.

**--Puesta en votación la indicación número 16H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Kast.**

### **Artículo 29**

En su inciso primero señala que, en el ámbito de sus competencias y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la ley, corresponderá a la Dirección General de Aguas fiscalizar y sancionar las infracciones de las condiciones establecidas para el otorgamiento y ejercicio de la concesión o destinación dispuestas en la ley y sus reglamentos, junto al cumplimiento de las instrucciones, resoluciones y circulares técnicas que se dicten en materia de desalinización.

En su inciso segundo dispone que la determinación de las infracciones reguladas en la ley que cometan los titulares de una concesión o destinación se sujetarán supletoriamente a las reglas establecidas en el Párrafo H del numeral 2, Normas Especiales, y en el numeral 3, De las Sanciones, ambos del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. Agrega que lo anterior, sin perjuicio de las competencias de fiscalización que puedan corresponder a otros organismos públicos.

**--En votación el artículo 29, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Kast.**

### **Artículo 31**

Establece los tipos de infracciones gravísimas a través de tres literales.

#### **Literal a)**

Dispone que es una infracción gravísima a la ley el cambio del uso de las aguas desalinizadas sin autorización, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley.

En este literal recayó la **indicación número 17H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para agregar, a continuación de la frase “dispuesto en el”, la expresión “inciso primero del”.

**--Puesta en votación la indicación número 17H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Kast.**

**o o o o o**

La indicación **número 18H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para incorporar el siguiente literal d), nuevo:

“d) La omisión de la presentación del plan de cierre o la garantía dentro del plazo a que se refiere el literal c) del artículo siguiente. En este caso la sanción será la caducidad de la concesión.”.

El **señor Estévez** acotó que lo que se busca con la presente indicación es trasladar la parte final del literal c) del artículo 32 al artículo 31.

El **Honorable Senador señor Kast** expresó que se traslada un supuesto recogido dentro de las infracciones graves hacia las infracciones gravísimas.

La **señora Veas** precisó que el supuesto infraccional ya está calificado como infracción gravísima en el artículo 32, por lo que sólo se reubica en el artículo 31.

**--Puesta en votación la indicación número 18H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

**o o o o o**

### **Artículo 32**

Establece los tipos de infracciones graves a través de tres literales.

Literal c)

Consigna que es una infracción grave a la ley el no presentar el plan de cierre o la garantía en el plazo señalado en el artículo 42 de ley. Agrega que la resolución que aplique la sanción fijará un nuevo plazo para la presentación del plan de cierre o de la garantía, el que no podrá exceder de 60 días. Acota que, vencido este plazo sin que el titular de la concesión haya presentado el plan de cierre o la garantía, cuando corresponda, se configurará una infracción gravísima sancionada con caducidad.

En este literal recayó la **indicación número 19H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para suprimir la siguiente oración: "Vencido este plazo sin que el titular de la concesión haya presentado el plan de cierre o la garantía, cuando corresponda, se configurará una infracción gravísima sancionada con caducidad."

**--Puesta en votación la indicación número 19H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

---

**Como se consigna más adelante en el cuerpo de este informe, con posterioridad se sometió a votación el artículo 42 del proyecto de ley, el cual fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Por ser incompatibles con lo resuelto respecto de la supresión del artículo 42 las propuestas contenidas en las indicaciones números 18H y 19H, se tuvieron en definitiva por rechazadas y se eliminó, asimismo, el literal c) del artículo 32.**

---

#### **Artículo 34**

Su tenor es el que a continuación se transcribe:

"Artículo 34.- Sanciones. Las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, cuyo conocimiento compete a la Dirección General de Aguas, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones gravísimas, de multa de entre cinco mil y una hasta diez mil unidades tributarias anuales. En el caso de haber sido sancionado por cualquier infracción gravísima dos veces, se configurará una

causal de caducidad que deberá ser solicitada por la Dirección General de Aguas al ministerio competente.

b) Las infracciones graves, de multa de quinientas y una hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

c) Las infracciones leves, de multa de diez hasta quinientas unidades tributarias anuales.”.

El **Honorable Senador señor Coloma**, en lo que respecta a la cuantificación de las multas, apuntó que se están considerando unidades tributarias anuales (UTA), dando cuenta de que éstas pueden llegar hasta las 10.000 UTA.

El **señor Estévez** mencionó que se tomó el rango que tienen diferentes Superintendencias, como ocurre con la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), donde se constatan tres tramos de multas, siendo el primero de ellos hasta las 500 UTA, el segundo hasta las 5.000 UTA y el tercero hasta un total de 10.000 UTA. Acotó que misma lógica se observa con la Superintendencia de Medio Ambiente, que contempla infracciones gravísimas, graves y leves.

El **Honorable Senador señor Coloma** se mostró interesado en conocer los supuestos de hecho de las distintas infracciones que considera el proyecto de ley.

Hizo presente que, en ocasiones, cuando las multas son muy elevadas, éstas no se aplican, o bien terminan acabando con todo el proyecto o inversión.

El **señor Estévez** informó que en los artículos 31, 32 y 33 del proyecto de ley se definen lo que se entiende por infracciones gravísimas, graves y leves, respectivamente.

El **Honorable Senador señor Coloma** llamó a tener en consideración que las desalinizadoras son de distinto tamaño, por lo que no todas soportarán de la misma manera las respectivas sanciones.

El **señor Estévez** precisó que en el artículo 35 se definen criterios para determinar la sanción dentro de cada rango de infracción.

Explicó que se utilizaron los mismos criterios que ya están contenidos en otras leyes aprobadas por el Congreso Nacional. En particular, se refirió a la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y a lo dispuesto en su artículo 16 A, que alude a las multas asociadas a las infracciones gravísimas, graves y

leves, las que ascienden a multas de hasta 10.000, 5.000 o 500 UTA, respectivamente.

Resaltó que la diferencia principal que tiene la presente iniciativa legal en relación a la ley N° 18.410, es que a las distintas infracciones se coloca una suerte de “piso” al monto de la multa. Dicho lo anterior, insistió que el artículo 35 de la iniciativa legal establece criterios para determinar la sanción, procediendo a dar lectura a los distintos literales que contiene la norma.

El **Honorable Senador señor Coloma** mostró preocupación respecto de los pisos de estas multas. Resaltó que en el caso de la SEC señalado por el señor Estévez no se constata esa limitante, lo que aporta, según resaltó, una mayor flexibilidad al momento de fijar la sanción.

Hizo presente que es posible que una desalinizadora pequeña pueda omitir informar ciertos datos a la DGA, según se recoge en la letra a) del artículo 33, derivando que la multa a pagar parta en las 10 UTA, lo que equivale a un monto mayor a los \$8.000.000.

Apuntó estar de acuerdo con los “techos” o topes de las multas, no así con los pisos de las mismas, ya que, por ejemplo, en las infracciones graves, la multa partirá en 500 UTA.

El **Honorable Senador señor Kast** cuestionó si, al amparo del artículo 35 de la iniciativa legal, se establecen criterios de gradualidad para la definición de la sanción, pueda tener algún sentido establecer un piso o un mínimo de aplicación en cada tipo de infracción o tramo.

La **señora Veas** informó que, dentro del derecho administrativo sancionatorio, el hecho de que exista un rango dentro del cual se puede aplicar la sanción constituye un elemento de certeza y que contribuye a un debido proceso. Manifestó que se determina cómo se configura la sanción, el rango asociado a esa sanción, así como también los elementos que se deben tener en consideración para fijar el *quantum* de la sanción, dentro de un determinado rango.

Acotó que la redacción propuesta responde a una técnica legislativa más moderna en materia de derecho administrativo sancionatorio.

El **Honorable Senador señor Coloma** replicó que en el propio ejemplo de la SEC comentado por el señor Estévez se observan máximos al momento de fijar la sanción, sin establecer pisos o mínimos.

La **señora Veas** contestó que la normativa más moderna que se podía considerar sobre la materia es la de la Superintendencia del Medio Ambiente, que sí establece rangos finitos dentro de las sanciones. Agregó que en la ley N° 21.595, de delitos económicos, también se establecen penalidades que van con un rango asociado.

El **Honorable Senador señor Coloma** mencionó que cualquier indicación del Ejecutivo para despejar este punto u otro debiese resolverse mientras la iniciativa legal se esté tramitando en el propio Senado.

El **señor Estévez** señaló que en cuanto a las sanciones hay dos formas o umbrales de abordarlas, siendo una posibilidad el tratamiento que entregan las leyes de las distintas Superintendencias, o bien, según se abordan en los Códigos, como ocurre particularmente con el Código de Aguas.

Adelantó que próximamente ingresará al Parlamento un proyecto de ley que modifica las atribuciones de las SISS, reconociendo que en dicha iniciativa legal la propuesta del Ejecutivo es consignar máximos, pero no pisos o mínimos de las sanciones, dando cuenta que en la Comisión de Obras Públicas del Senado ha habido interés que se puedan consignar estos mínimos.

Puso de relieve que en el presente proyecto de ley se siguió la lógica de otras legislaciones, incluyendo el propio Código de Aguas, que establece pisos y techos. Acotó que la inquietud levantada formulada por el Senador Coloma será transmitida en su oportunidad a la Segpres.

Finalmente, opinó que, si se tiene a la vista la sanción máxima que considera el proyecto de ley, eliminando el establecimiento de un mínimo a aplicar de acuerdo a la categoría de infracción, aumenta el grado de cuestionamiento que se podría hacer, en cuanto a que queda abierta la definición para sancionar entre 1 a 10.000 UTA si es que se tratara de una infracción gravísima.

El **Honorable Senador señor Coloma** mostró interés en que las instituciones puedan funcionar correctamente, observando que en ocasiones los pisos de las multas son tan elevados que se busca distintas fórmulas para no aplicar la norma en cuestión pues, de hacerlo, se corre el riesgo que la propia empresa pueda quebrar.

El **Honorable Senador señor Kast** agregó que la preocupación formulada por el Senador Coloma y la posibilidad de no establecer mínimos permite que no se fuercen distorsiones en la calificación del hecho infraccional, de manera tal que una conducta siendo de aquellas catalogadas como infracción gravísima, ante el hecho

de no poder perseguir el cobro por al menos el mínimo o piso de la sanción, la DGA termine calificada la conducta como grave para así prosperar con el cobro de la multa.

El **Honorable Senador señor Insulza** mencionó que las infracciones son bastantes distintas unas de otras. En cuanto a los pisos de las mismas, sugirió que este tema pueda ser revisado.

El **Honorable Senador señor Kast** manifestó que sería deseable que antes que la iniciativa legal sea votada en la Sala de la Corporación la Segpres pudiese revisar este punto.

**--En votación el artículo 34, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

### **Artículo 35**

Alusivo a la determinación de las sanciones.

En su inciso segundo señala que en caso de que una conducta configure dos o más infracciones o cuando una infracción sea medio para cometer otra, la Dirección General de Aguas impondrá una única multa considerando la infracción y sanción de mayor gravedad. Agrega que en caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

**--En votación el inciso segundo del artículo 35, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Kast.**

### **Artículo 37**

En su inciso primero preceptúa que las multas se aplicarán a beneficio fiscal. Añade que el procedimiento de cobro se realizará por la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado.

En su inciso segundo dispone que la multa se reducirá en un 25% de su valor en caso de que no se interponga el recurso de

reconsideración en contra de las resoluciones de la Dirección General de Aguas que impongan sanciones pecuniarias y se pague la multa establecida dentro del plazo de 9 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

**--En votación el artículo 37, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza y Kast.**

#### **Artículo 40**

Su tenor literal es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 40.- Caducidad de la concesión o destinación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, la concesión o destinación de desalinización caducará transcurridos 180 días contados desde la fecha de suscripción del acta de entrega sin que se hayan iniciado las obras comprendidas en la concesión o destinación.

El cómputo de dicho plazo se suspenderá en tanto se esté tramitando la resolución de calificación ambiental o mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para iniciar la ejecución de las obras, circunstancias que deberán ser acreditadas ante la autoridad respectiva. En este último caso, el titular deberá acreditar la realización de gestiones o actos de modo sistemático y permanente destinados a obtener los permisos sectoriales correspondientes. Con todo, dichas suspensiones no podrán exceder el plazo de cuatro años, contado desde la suscripción del acta de entrega.

Se entenderá que se ha iniciado la ejecución de las obras comprendidas en la concesión o destinación cuando aquellas se realicen de manera sistemática, ininterrumpida y permanente. El titular deberá informar a la autoridad competente de los actos que den cuenta del inicio de la ejecución del proyecto.”.

En su inciso primero recayó la **indicación número 20H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para sustituir la expresión “transcurridos 180 días contados” por la siguiente: “transcurrido un año, prorrogable por igual período, contado”.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó problemas de admisibilidad en la indicación, sin perjuicio de que la demora en el desarrollo de la concesión o destinación puede deberse a muchos factores que

escapen de la esfera de control del titular. Agregó que otra opción sobre la materia sería no señalar ningún plazo respecto a la caducidad.

Asimismo, apuntó que de acuerdo a los casos que se le han hecho presente en la región que representa, es frecuente la demora en el desarrollo de proyectos por motivos del todo diversos.

El **Honorable Senador señor Kast** llamó a no olvidar todo el proceso asociado al desarrollo de una concesión o a trámites de financiamiento de la iniciativa, por lo que observó que un plazo de 180 días resultaba insuficiente. Recordó además que el cambio propuesto fue levantado en la propia mesa técnica.

El **señor Estévez** contestó, en primer término, que no comparte eventuales problemas de admisibilidad de la indicación número 20H, ya que no se trata de plazos asociados a la Administración, sino que dicen relación con el titular de un proyecto.

En cuanto al plazo fijado en el proyecto de ley, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo de la norma, que da cuenta de una suspensión en el cómputo del plazo, informó que es muy común en la industria que quien desarrolla el proyecto tiene que asegurar los recursos para su puesta en marcha, lo que puede demorar más de tres, cuatro o cinco meses.

Por lo anterior es que se levantó en la mesa técnica, según resaltó, una extensión del plazo hasta un año.

El **Honorable Senador señor Lagos** advirtió que en el debate se está hablando de una ampliación de 180 días a un año, en circunstancias que, de acuerdo al tenor de la indicación, también se consigna que esta ampliación será prorrogable por igual periodo, lo que supone, en términos prácticos, un plazo máximo de dos años.

Opinó que un plazo así de extenso no es del todo neutro en términos económicos, por lo que expresó que sería aconsejable aumentarlo solamente hasta un año. Al respecto, volvió a mostrar extrañeza en que el Ejecutivo, si comparte la extensión del plazo hasta un año, no hubiese presentado una indicación en esos términos.

El **Honorable Senador señor García** llamó a no olvidar el contenido del inciso segundo del artículo 40, referente a la suspensión del cómputo del plazo de la caducidad, procediendo a dar lectura al mismo.

Expresó que hubiese esperado que antes de entregarse la concesión o destinación ya estuviesen aprobados los permisos mencionados en dicho inciso segundo

El **señor Estévez** reconoció, en primer término, que había entendido que a partir del trabajo realizado en la mesa técnica el cambio de plazo en el artículo 40 se acotaría a una extensión de solamente un año, siendo un plazo suficiente, descartando, por tanto, que se hubiese pensado en alguna prórroga.

Por lo anterior, propuso a los señores Senadores votar la indicación 20H, sin la expresión “prorrogable por igual periodo, contado”.

En cuanto a la necesidad de formalizar nuevas indicaciones como Ejecutivo, comunicó que será un punto a revisar junto con la Segpres.

El **Honorable Senador señor Kast** propuso a los señores Senadores, frente a la ausencia de patrocinio del Ejecutivo a la indicación, que se declare inadmisibles la indicación número 20H y, acto seguido, votar en contra el artículo 40, de manera tal que el Ejecutivo reponga la norma al momento de ser discutida la iniciativa legal en la Sala de la Corporación con los ajustes conversados.

El **Honorable Senador señor Insulza** acotó que también podría hacerlo en segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que, si hay consenso en declarar inadmisibles la indicación número 20H, sumado a que existe un acuerdo, del cual también es parte el Ejecutivo, de que el aumento de plazo debiese ser de 180 días a un año, estaría de acuerdo con el rechazo del artículo 40, para que de esta manera el Ejecutivo pueda presentar una indicación de acuerdo a la redacción consensuada en la mesa técnica.

**La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.**

**--Enseguida, puesto en votación el artículo 40, fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

#### **Artículo 42**

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 42.- Plan de cierre. Dentro del plazo de 120 días desde la publicación del extracto de decreto que otorga la concesión, el titular deberá presentar ante el ministerio competente un plan de cierre

de las instalaciones de la planta de desalinización de agua de mar y toda otra instalación complementaria. En el mismo plazo, el titular de la concesión deberá establecer una garantía a favor del Fisco consistente en una póliza de seguro que garantice el fiel cumplimiento del plan.

El plan de cierre se registrará por lo dispuesto en esta ley y su reglamento. El plan deberá contener, entre otras materias, medidas para mitigar o reparar los efectos derivados del ejercicio de la concesión, acciones que se adoptarán al término de la vida útil del proyecto y un plan de retiro de las obras construidas. Adicionalmente, en el caso de tratarse de plantas que presten servicios de producción de agua potable, el plan deberá contemplar medidas de contingencia o de continuidad del servicio, incluyendo la designación de un administrador provisional, en conformidad al artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, en lo que sea aplicable.

En el evento de que el titular no cumpla los compromisos derivados de su plan de cierre, éste será ejecutado total o parcialmente por el ministerio competente, con cargo a la garantía presentada.”.

En su inciso primero recayó la **indicación número 21H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para reemplazar el guarismo “120” por “180”.

El **Honorable Senador señor Kast** llamó a adoptar el mismo criterio que con la indicación número 20H y el artículo 40.

Los demás señores Senadores se mostraron de acuerdo.

**La indicación número 21H fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.**

**--Enseguida, puesto en votación el artículo 42, fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

### **Disposiciones transitorias**

#### **Artículo tercero**

En su inciso primero dispone que las concesiones o destinaciones marítimas que tengan por objeto la extracción de agua de mar para su

desalinización, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como también obras e instalaciones para el mismo fin o que sean complementarias, mantendrán sus condiciones de otorgamiento mientras el plazo por el cual se otorgaron esté pendiente.

En este inciso recayó la **indicación número 22H**, del **Honorable Senador señor Kast**, para agregar, después de la expresión “sean complementarias” la locución “a este”.

**--Puesta en votación la indicación número 22H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

#### **Artículo sexto**

Establece que el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas. Agrega que no obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. Precisa que, para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

El **Honorable Senador señor Kast** expresó que, de acuerdo al informe financiero N° 158, de fecha 5 de junio de 2024, el mayor gasto fiscal de la iniciativa será de \$292.127 miles en régimen. A su vez, solicitó al señor Estévez mayor información sobre los costos fiscales.

El **señor Estévez** refirió que el informe financiero en cuestión trata sobre la Estrategia Nacional de Desalinización y otros elementos. Preciso que contiene un aumento presupuestario en régimen de \$292 millones alcanzando un *peak* en el año 3 de \$648 millones.

Continuó informando que en la segunda página del referido documento se señala que el mayor gasto fiscal proviene de las nuevas funciones que le corresponden a la DGA, donde se contempla crear una nueva unidad que participará de la confección y seguimiento de la Estrategia Nacional, junto con otras funciones.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó por las razones que expliquen que en el tercer año de implementación de la iniciativa

legal se registre un aumento importante en el subtítulo de bienes y servicios de consumo, pasando de \$18.008 miles el año 2 a \$432.414 miles para el año 3.

El **Honorable Senador señor Lagos** mencionó que, de acuerdo, a la redacción del propio informe financiero, se dispone lo siguiente: “se consideran \$400.000 miles y \$200.000 miles para el tercer y cuarto año, respectivamente, con el propósito de desarrollar los estudios requeridos para la Estrategia”.

El **señor Estévez** acotó que son gastos por concepto del subtítulo 22, pues se asume que la elaboración de la Estrategia Nacional de Desalinización va a requerir un conjunto de consultorías y estudios, dando cuenta que una vez que se tenga que actualizar dicha estrategia, no se registrará ese mismo gasto fiscal.

**--En votación el artículo sexto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos.**

---

## **INFORME FINANCIERO**

- El informe financiero **N° 158** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 5 de junio de 2024, señala lo siguiente:

### **“I. Antecedentes**

La siguiente indicación sustitutiva (N°107-372) se realiza al proyecto de ley sobre uso de agua de mar para su desalinización, iniciado en moción parlamentaria en 2018. El objeto del proyecto es regular el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización, posibilitando distintos usos mientras cautela ecosistemas y biodiversidad. Los principales contenidos del proyecto son:

a. Se establecen definiciones respecto a desalinización, destinaciones, concesión y extracción, todas referidas a agua de mar.

b. La Dirección General de Aguas (DGA) realizará una propuesta de Estrategia Nacional de Desalinización (en adelante, la Estrategia), que será aprobada mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, suscrito por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Minería, de

Bienes Nacionales y del Medio Ambiente.

c. La Estrategia contendrá diagnósticos de oportunidades y desafíos para la seguridad hídrica, planificación de desarrollo sostenible de la desalinización, identificación de criterios para determinar zonas aptas para proyectos y zonas donde evitar descargas de residuos, estrategias zonales o regionales de desalinización, estimación de los requerimientos hídricos presentes y futuros, y metas e indicadores de seguimiento y evaluación de objetivos. Deberá ser revisada cada cuatro años y actualizada cuando corresponda, de acuerdo a lo estipulado en el reglamento.

d. Se establece que el ministerio competente podrá otorgar concesiones o destinaciones para desalinización, previo informe técnico favorable de la DGA, por un plazo máximo de treinta años renovables por única vez.

e. La DGA podrá incluir dentro de las condiciones para el otorgamiento y/o para el ejercicio de la concesión o destinación un aporte para consumo humano y/o al saneamiento de hasta un 5% de la capacidad de producción de agua desalinizada en el caso de los proyectos de desalinización que no tengan como finalidad principal la producción de agua para consumo humano o el saneamiento. Las obras y los costos serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos y el valor que pagarán los beneficiarios al titular de la concesión por el agua aportada será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.

f. Se define lo relativo a la servidumbre legal de desalinización, los derechos que otorga, su constitución, indemnización, el acceso a terreno adicional para vías de paso o instalaciones, obligaciones y derechos del dueño del predio sirviente y extinción de la servidumbre.

g. Se describe el procedimiento para el otorgamiento de la concesión o destinación, así como las condiciones de ejercicio de estas.

h. Se establece que corresponderá a la DGA, en el ámbito de sus competencias, fiscalizar y sancionar las infracciones de las condiciones establecidas para el otorgamiento y ejercicio de la concesión o destinación dispuestas en esta ley y sus reglamentos. Se definen tipos de infracciones y sanciones y los criterios para determinarlas.

i. Se describen las causales de extinción de la concesión o destinación y se establece como requerimiento el plan de cierre, que deberá contener una garantía a favor del Fisco y contemplar medidas de continuidad para proyectos que presten servicios de producción de agua potable.

j. Se modifica la ley que crea la Empresa Concesionaria de

Servicios Sanitarios S.A. (ECONSSA), de forma que podrá diseñar, construir y operar plantas de desalinización y otras obras de similares características, tales como sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, todas las cuales podrán tener fines multipropósito. Para estos fines, la empresa tendrá alcance en cualquier región del país, pudiendo solicitar las autorizaciones sectoriales, permisos y concesiones que correspondan.

## II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto del efecto fiscal del presente proyecto de ley, el mayor gasto proviene de las nuevas funciones que le corresponden a la Dirección General de Aguas. Se contempla la creación de una nueva unidad en nivel central, conformada por un profesional encargado grado 8 de la EUS, 2 profesionales grado 10 de la EUS y 2 profesionales grado 12 de la EUS. Las funciones de esta unidad corresponderán a la confección y seguimiento de la Estrategia, la tramitación de las solicitudes de concesión y destinación, la revisión de los antecedentes originados en fiscalizaciones y lo relativo a tramitación de sanciones e infracciones, además de cualquier otra tarea relativa a lo regulado por esta ley. Para fiscalización, se contempla la contratación de 4 administrativos grado 17, todos para regiones y que empiezan sus funciones en el tercer año.

También se contempla recursos para la habilitación y gastos de oficinas y para el desarrollo de estudios para identificar criterios de zonas aptas. Respecto de esto último, se consideran \$400.000 miles y \$200.000 miles para el tercer y cuarto año, respectivamente, con el propósito de desarrollar los estudios requeridos para la Estrategia. En régimen, se consideran \$50.000 miles anuales con el propósito de realizar los estudios requeridos para la revisión de la Estrategia.

**Tabla 1. Mayor gasto Dirección General de Aguas.**

(miles de \$ del 2024)

<b>Subtítulo</b>	<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3</b>	<b>Año 4</b>	<b>Régimen</b>
Gastos en personal	162.664	162.664	209.713	209.713	209.713
Bienes y servicios de consumo	18.008	18.008	432.414	232.414	82.414
Adquisición de activos no financieros	7.033		5.627		
<b>Total</b>	<b>187.705</b>	<b>180.672</b>	<b>647.754</b>	<b>442.127</b>	<b>292.127</b>

De esta forma, el mayor gasto que irroga la aplicación de la ley corresponde a **\$292.127 miles en régimen**. El mayor gasto fiscal de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, pudiendo ser suplementado por el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del

Sector Público.

Debido a que los cambios respecto de ECONSSA son meramente facultativos, y que las empresas públicas no están contabilizadas en el Presupuesto del gobierno central, estos no tienen impacto presupuestario.

### **III. Fuentes de Información**

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley sobre uso de agua de mar para su desalinización.

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

### **MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

#### **ARTÍCULO 3°**

##### **Inciso segundo**

Ha suprimido la expresión “y Seguridad Pública”.  
**(Indicación número 1H. Unanimidad 5x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos)**

Ha reemplazado la frase la frase “La Estrategia Nacional deberá ser revisada” por la siguiente: “La Estrategia Nacional tendrá una prospectiva de largo plazo, sin perjuicio de que deberá ser revisada”.  
**(Indicación número 2H. Unanimidad 5x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos)**

#### **ARTÍCULO 5°**

### **Encabezamiento**

Ha suprimido la expresión “, al menos,”.  
**(Indicación número 4H. Unanimidad 5x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos)**

### **Literal c)**

Ha sustituido el vocablo “desalinización” por lo siguiente: “extracción, conducción y desalinización de agua de mar”.  
**(Indicación número 5H. Unanimidad 5x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos)**

### **Literal e)**

Ha eliminado la siguiente frase: “, considerando criterios de justicia ambiental”.  
**(Indicación número 6H. Unanimidad 5x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos)**

### **Literal f)**

Ha eliminado la expresión inicial “Recomendaciones para” y consignado con mayúscula la palabra “promover”.  
**(Indicación número 7H. Unanimidad 5x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos)**

## **ARTÍCULO 6°**

**o o o o o**

Ha consultado un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, quien haya sido titular de una concesión o destinación vencida, podrá solicitar una nueva concesión o destinación.”.  
**(Indicación número 8H. Unanimidad 5x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos)**

**o o o o o**

## **ARTÍCULO 8°**

### **Inciso primero**

Ha reemplazado la expresión ", junto con el resguardo del" por la siguiente: "y el".

**(Indicación número 9H. Unanimidad 5x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos)**

### **ARTÍCULO 9°**

#### **Inciso cuarto**

Ha suprimido la frase ", en ejercicio de sus competencias, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, y a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, respectivamente".

**(Votación separada. Unanimidad 5x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos)**

### **ARTÍCULO 10**

**o o o o o**

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de concesiones o destinaciones marítimas de extracción de agua de mar otorgadas en conformidad con el decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, podrán constituir e imponer servidumbres legales, en conformidad a lo dispuesto en este título, para las obras de extracción, conducción y disposición final de aguas saladas o salinas, a través de predios ajenos, a su costa."

**(Indicación número 12H. Unanimidad 5x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos)**

**o o o o o**

### **ARTÍCULO 18**

#### **Inciso primero**

#### **Encabezamiento**

Ha reemplazado el siguiente texto: ". Además de los requisitos exigidos para las concesiones marítimas pertinentes, la solicitud", por la conjunción "y".

**(Indicación número 13H. Unanimidad 5x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos)**

## **ARTÍCULO 21**

### **Inciso primero**

#### **Numeral 1**

Ha suprimido la frase “, así como con otros instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes”.

**(Indicación número 15H. Unanimidad 4x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza y Kast)**

## **ARTÍCULO 27**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 27.- Autorización para cambio de uso. Para efectos de esta ley, se entenderá por cambio de uso la disminución del caudal de agua desalinizada destinada al consumo humano y/o saneamiento. El cambio de uso de aguas desalinizadas que sean objeto de una concesión o destinación, será procedente, mediante decreto fundado del ministerio competente, siempre que dicho cambio no ponga en riesgo la satisfacción de la demanda de agua para consumo humano y/o saneamiento. Lo anterior, previo informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas sobre los contenidos evaluados en el artículo 21 que sean pertinentes y, en especial, a los usos de las aguas desalinizadas y del consumo humano y/o saneamiento.

Carecerán de todo efecto jurídico y no tendrán valor alguno los actos ejecutados en virtud de modificaciones que no hayan sido previamente autorizadas en los términos de este artículo.

Con todo, cualquier alteración en el porcentaje de distribución entre distintos usos que no implique un cambio de uso de las aguas desalinizadas, según la definición anterior, o no suponga un cambio sustancial de las condiciones de otorgamiento, no requerirá de un informe de la Dirección General de Aguas, sin perjuicio de que el titular deberá informar a esa Dirección y al ministerio competente.

El reglamento de esta ley dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento, términos, plazos, requisitos y condiciones especiales para la correcta ejecución de las disposiciones de este título.”.

**(Indicación número 16H. Unanimidad 4x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza y Kast)**

### **ARTÍCULO 31**

#### **Literal a)**

Ha agregado, a continuación de la frase “dispuesto en el”, la expresión “inciso primero del”.

**(Indicación número 17H. Unanimidad 4x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza y Kast)**

### **ARTÍCULO 32**

#### **Literal c)**

Lo ha eliminado.

**(Supresión por concordancia con eliminación del artículo 42 e indicación número 19H, unanimidad 5x0, Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos)**

### **ARTÍCULO 39**

#### **Literal e)**

Ha reemplazado el guarismo “41” por “40”.

**(Adecuación de concordancia)**

### **ARTÍCULO 40**

Lo ha suprimido.

**(Votación separada. Unanimidad 5x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos)**

### **ARTÍCULO 41**

Ha pasado a ser artículo 40, sin modificaciones.

### **ARTÍCULO 42**

Lo ha eliminado.

**(Votación separada. Unanimidad 5x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos)**

**ARTÍCULOS 43, 44, 45 y 46**

Han pasado a ser artículos 41, 42, 43 y 44, respectivamente, sin modificaciones.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo tercero transitorio**

**Inciso primero**

Ha agregado, después de la expresión “sean complementarias”, la locución “a este”.

**(Indicación número 22H. Unanimidad 5x0. Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Lagos)**

---

**TEXTO DEL PROYECTO**

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

---

**PROYECTO DE LEY:**

**“TÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1º.- Objeto de esta ley. El objeto de esta ley es regular el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, posibilitando distintos usos, y contribuir a una mejora en la seguridad hídrica, a una mejor adaptación al cambio climático y el resguardo de la biodiversidad y el uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros.**

**Además, la presente ley regula la elaboración y actualización de una Estrategia Nacional de Desalinización y el procedimiento de otorgamiento de una concesión o destinación marítima especial de**

desalinización, así como su ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, caducidad y término. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales sobre concesiones marítimas.

Son bienes nacionales de uso público el mar territorial y las aguas interiores del Estado, incluyendo las aguas, el fondo marino y el subsuelo que lo conforman, así como sus playas. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, sin perjuicio de que puedan ser objeto de concesión o destinación conforme a las reglas generales y especiales establecidas en la ley.

La concesión de desalinización no da dominio al titular sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales que pudieran entenderse en esta concesión y solo habilita su uso y goce para desarrollar la actividad que justifica su otorgamiento.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Extracción de agua de mar: Captación de las aguas marinas a través de puntos autorizados, con ductos o cañerías de aducción que cuentan con un caudal expresado en volúmenes por unidad de tiempo, incluyendo porciones de agua de mar, que habilitan su conducción o transporte para el uso y goce de dichas aguas hasta su disposición final dentro o fuera de la zona costera.

b) Desalinización o desalación de agua de mar: Proceso mediante el cual se separan las sales minerales o se disminuye su concentración del agua de mar a través de distintos sistemas o tecnologías.

c) Concesión de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a una persona jurídica de derecho privado o a un órgano de la Administración del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado, a cambio del pago de una renta y/o tarifa a beneficio fiscal.

d) Destinación de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a un órgano de la Administración del Estado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su

desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado.

e) Destinación de agua de mar con fines estratégicos: Acto en virtud del cual el Estado, a través del Ministerio de Defensa Nacional, entrega una destinación marítima a las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor Conjunto, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o la Agencia Nacional de Inteligencia para la extracción y aprovechamiento de agua de mar y el uso de la zona costera para efectos de ejecutar actividades de desalinización. Dichas instalaciones serán consideradas como instalación militar de uso bélico y deberán cumplir las normativas propias de cada institución, con el propósito de evitar que se afecte la seguridad nacional.

## TÍTULO II ESTRATEGIA NACIONAL DE DESALINIZACIÓN

Artículo 3°.- Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización contendrá los lineamientos para orientar el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar, incluyendo la adaptación y mitigación al cambio climático, en el marco de una gestión integrada y armónica con los instrumentos descritos en el artículo 4°.

La Estrategia Nacional de Desalinización será aprobada mediante un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas suscrito, además, por los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Minería, de Bienes Nacionales y del Medio Ambiente, previa propuesta elaborada por la Dirección General de Aguas. *La Estrategia Nacional tendrá una prospectiva de largo plazo, sin perjuicio de que deberá ser revisada y actualizada cada seis años, cuando corresponda, en la forma, etapas y plazos que fije el reglamento.*

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento para elaborar la Estrategia Nacional de Desalinización, incluyendo mecanismos e instancias que recojan la opinión y observaciones de las autoridades regionales, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y, de modo complementario, considerando una etapa de participación ciudadana de, al menos, 60 días.

Este reglamento, en lo referido a la participación ciudadana, deberá permitir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para un efectivo ejercicio de este derecho. Además, dicho reglamento establecerá los parámetros u orientaciones

relevantes para la definición de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar, su consecuente evaluación, etapas de actualización y demás normas para su correcta ejecución.

**Artículo 4°.- Componentes de la Estrategia Nacional de Desalinización.** La Estrategia Nacional de Desalinización tendrá en consideración, al menos, los siguientes instrumentos:

a) Los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas a los que se refieren el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122, del año 1981, que fija texto del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

b) Los instrumentos de planificación territorial que sean pertinentes.

c) La Política Nacional de Ordenamiento Territorial, los planes regionales de ordenamiento territorial y las estrategias regionales de desarrollo.

d) La Política Nacional Costera y las correspondientes zonificaciones costeras, cuando existan.

e) Las políticas, planes, estrategias, programas e instrumentos de gestión ambiental y de cambio climático.

f) Los planes de desarrollo concordados entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y las respectivas empresas sanitarias.

g) Los instrumentos de gestión del riesgo de desastres aplicables a la zona costera.

h) Los instrumentos de fomento, normativos o regulatorios que sean pertinentes, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de una evaluación ambiental estratégica.

i) Toda otra política o estrategia que se dicte respecto de la zona costera, seguridad hídrica, gestión de riesgos de desastres y otras materias que permitan entregar nuevos diagnósticos y análisis para la toma de decisiones en el contexto de la Estrategia Nacional de Desalinización y sus respectivas actualizaciones.

**Artículo 5°.- Contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización.** La Estrategia Nacional de Desalinización deberá contener los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico de las oportunidades y desafíos para la seguridad hídrica y el desarrollo sostenible de la desalinización.

b) Planificación del desarrollo sostenible de la desalinización, enmarcada en la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, la Política Nacional Costera y los instrumentos señalados en el artículo 4° de esta ley.

c) Identificación de criterios para determinar aquellas zonas de mayor aptitud para implementar proyectos de *extracción, conducción y desalinización de agua de mar*.

d) Directrices u orientaciones para el desarrollo de estrategias regionales, zonales o macrozonales de desalinización, armónicas con la Estrategia Nacional, especialmente en el marco de las zonificaciones costeras regionales.

e) Identificación de criterios para determinar aquellas bahías o áreas de bahías en las que se recomienda evitar la descarga o disposición de salmueras por sus características especiales, tales como su batimetría, corrientes o biota.

f) Promover e incentivar la innovación y el desarrollo tecnológico en materias tales como eficiencia hídrica y energética en las plantas e instalaciones de desalinización.

g) Mecanismos para promover la reutilización o reducción de residuos y todo otro impacto adverso que resulte o pueda resultar del proceso de desalinización.

h) Estimación de los requerimientos hídricos presentes y futuros, distinguiendo entre sectores productivos, regiones y cuencas hidrográficas, entre otras categorías, en atención a los contenidos pertinentes de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas, a los que se refieren el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122, del año 1981, que fija texto del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

i) Metas e indicadores de seguimiento y evaluación de los objetivos con miras a la revisión, corrección o actualización de la Estrategia Nacional de Desalinización.

### TÍTULO III

#### CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LA CONCESIÓN Y DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN DE AGUA DE MAR

**Artículo 6°.- Otorgamiento y características.** El ministerio competente podrá otorgar concesiones o destinaciones para la desalinización mediante decreto supremo, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, por un plazo máximo de treinta años, renovable por una sola vez, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La concesión o destinación para la desalinización comprende el uso y goce de bienes nacionales ubicados en una parte de la zona costera, con el fin de extraer y aprovechar el agua de mar para su desalinización, así como realizar su tratamiento, conducción y disposición final. El ejercicio de la concesión o destinación podrá comprender el uso particular de playa de mar, terrenos de playa fiscales, fondo de mar y su subsuelo, así como las rocas que estén dentro o fuera de las bahías.

La concesión o destinación permite al titular solicitar las servidumbres legales de desalinización en la forma que establece esta ley, así como también las que establece el Código de Aguas. Asimismo, habilita al titular a realizar actividades de investigación, planificación, estudio, construcción, reparación, mantención, mejoramiento y operación de las obras de la actividad de desalinización a su costa. Lo anterior, sin perjuicio de los permisos ambientales y sectoriales aplicables.

*Sin perjuicio de lo anterior, quien haya sido titular de una concesión o destinación vencida, podrá solicitar una nueva concesión o destinación.*

**Artículo 7°.- Limitaciones al otorgamiento.** La compatibilidad entre estas concesiones y destinaciones de desalinización de agua de mar y las zonas terrestres o marinas bajo protección oficial, se determinará conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**Artículo 8°.- Resguardo del interés público.** Corresponderá al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas resguardar el interés público en el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales de uso público y fiscales en el otorgamiento, ejercicio, renovación y término de una concesión o destinación. Para efectos de esta ley, se entenderá de interés público la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento y el uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros.

El aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento en resguardo del interés público será requerido, cuando

corresponda en virtud de esta ley, por la Dirección General de Aguas de conformidad al artículo 9°.

**Artículo 9°.- Determinación de aporte para consumo humano y/o saneamiento.** Dentro de las condiciones para el otorgamiento o para el ejercicio de la concesión o destinación, la Dirección General de Aguas podrá incluir un aporte, expresado en caudal, para consumo humano y/o saneamiento de hasta un 5% de la capacidad de producción de agua desalinizada, en el caso de los proyectos que no tengan como finalidad principal la producción de agua para consumo humano o el saneamiento.

Para determinar si es pertinente establecer un porcentaje de aporte para consumo humano y/o saneamiento, la Dirección General de Aguas consultará sobre la disponibilidad hídrica de las localidades próximas al proyecto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.

La determinación del aporte será incluida dentro de los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad al artículo 21; o requerida mediante una solicitud de modificación de la concesión o destinación que dicha autoridad, de oficio, solicitará al ministerio competente, según las normas generales. El ministerio competente resolverá previa notificación al concesionario o destinatario.

Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos. El valor que pagarán los prestadores u operadores sanitarios al titular de la concesión por el agua aportada será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los criterios para determinar cuando sea procedente contemplar un aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento como una condición para el otorgamiento o el ejercicio de una concesión en resguardo del interés público. Se considerarán, al menos, las necesidades y condiciones hídricas existentes y la factibilidad del aporte; la finalidad secundaria de la producción de agua para consumo humano; los caudales definidos para ese fin; la proximidad de la infraestructura a centros poblados que puedan requerir el acceso a agua, y la variable del costo de producción y venta de agua destinada a consumo humano, entre otros. Asimismo, regulará el proceso de implementación efectiva del aporte.

Con todo, lo anterior no será aplicable para aquellos proyectos de desalinización que tienen como finalidad principal la producción de agua para consumo humano y/o saneamiento cuando, a lo menos, un 50% del agua desalinizada producida efectivamente y expresada en caudal tenga dicho destino.

#### **TÍTULO IV DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESALINIZACIÓN Y OTRAS PROCEDENTES**

**Artículo 10.-** Servidumbre de desalinización. El concesionario o destinatario tendrá derecho a constituir o imponer la servidumbre legal de desalinización para la construcción y operación de la planta desalinizadora, incluyendo la conducción de aguas desalinizadas o aguas salinas, y para las obras de conducción y disposición final de estas aguas a predios ajenos, a su costo, de acuerdo con las disposiciones del presente título.

Adicionalmente, el concesionario o destinatario podrá ser titular para solicitar las servidumbres legales del Código de Aguas que sean procedentes.

Esta servidumbre se constituirá en forma posterior y accesoria al otorgamiento de la concesión o destinación, en conformidad a los planos y trazados de las obras hidráulicas, y únicamente por medio de un título que conste en escritura pública o por resolución judicial.

*Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de concesiones o destinaciones marítimas de extracción de agua de mar otorgadas en conformidad con el decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, podrán constituir e imponer servidumbres legales, en conformidad a lo dispuesto en este título, para las obras de extracción, conducción y disposición final de aguas saladas o salinas, a través de predios ajenos, a su costa.*

**Artículo 11.-** Derechos que otorga la servidumbre. La servidumbre legal de desalinización regulada en este título faculta a sus titulares para ocupar y cercar los terrenos necesarios para la construcción, desarrollo e implementación de todas las obras requeridas para la operación y funcionamiento de la planta desalinizadora, incluyendo las conducciones de aguas, salmueras y eléctricas, tales como ductos, acueductos, interconexiones, subestaciones de bombeo o eléctricas asociadas a una planta desalinizadora de agua de mar. Lo anterior, incluyendo la apertura de vías o caminos de acceso, la instalación de dependencias complementarias y necesarias para estos fines. Con todo, estos derechos o habilitaciones se ejercerán sin perjuicio de otras normas que sean aplicables en la zona costera.

**Artículo 12.- Constitución de la servidumbre.** La constitución de esta servidumbre legal de desalinización procederá previa sentencia del juez de letras en lo civil, conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, el juez resolverá previo informe de peritos y de conformidad a las reglas del presente título. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá acordar la respectiva servidumbre por escritura pública, con el propietario del predio afecto al gravamen.

La escritura pública de constitución de una servidumbre legal de desalinización o la resolución judicial deberá individualizar al peticionario y al predio sirviente, el objeto de la servidumbre, la ubicación precisa de las obras y su trazado en coordenadas universal transverse mercator (o UTM) o en relación a puntos de referencia permanentes y conocidos, junto con la duración de las mismas, si corresponde.

Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, la escritura pública o la resolución judicial debe inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

**Artículo 13.- Indemnización.** La servidumbre legal de desalinización de que trata este título da derecho a los propietarios de los predios sirvientes a una indemnización de cargo del titular de la concesión o destinación.

La cuantía de esta indemnización, así como aquellas que sean resultado de los perjuicios referidos en el inciso segundo del artículo 82 del Código de Aguas, se determinarán por acuerdo entre los interesados que conste en escritura pública o por resolución judicial, de acuerdo a las reglas del artículo precedente.

En todo caso, durante la tramitación de un juicio sobre la constitución, ejercicio o indemnización de la servidumbre legal de desalinización, el juez podrá autorizar al titular de la concesión o destinación para hacer uso de las servidumbres solicitadas, siempre que rinda caución suficiente para responder de la indemnización a la que pueda estar obligado.

**Artículo 14.- Espacio lateral o faja de terreno adicional.** El titular de una concesión o destinación que solicite una servidumbre legal de desalinización que incluya un espacio lateral o faja de terreno, de conformidad con los artículos 82 y 83 del Código de Aguas, podrá considerar un ancho mayor que el mínimo necesario para una servidumbre de acueducto o un espacio lateral adicional complementario que sirva como vías de paso u otras instalaciones necesarias. De igual

forma, podrá ser solicitado por el dueño del predio sirviente. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en este título y con el propósito de posibilitar la construcción, instalación o aprovechamiento compartido de la faja.

Dicho espacio lateral o faja de terreno adicional, incluyendo su uso compartido, debe constituirse mediante acuerdo suscrito en escritura pública o, en su defecto, mediante resolución judicial, las que deberán inscribirse en el registro del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

**Artículo 15.- Obligaciones y derechos del dueño del predio sirviente.** Desde la constitución de la respectiva concesión o destinación de desalinización, y con el fin de facilitar su ejercicio y las facultades del titular, los predios estarán sujetos a los respectivos gravámenes que contempla este título.

El propietario del predio sirviente quedará impedido de realizar acciones de cualquier naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres o del espacio lateral establecidos por este título o en el referido Código de Aguas, incluyendo plantaciones, construcciones u obras que sean incompatibles con el ejercicio de dichos derechos.

Cuando se solicite la constitución de una nueva servidumbre sobre el predio sirviente, el propietario o el nuevo solicitante de una concesión podrán exigir que se aprovechen las existentes en la propiedad y/o la faja de terreno asociada a una servidumbre de este título, del Código de Aguas u otra ley especial, así como vías de paso y otras instalaciones necesarias para la conducción o disposición final del agua desalinizada. A falta de acuerdo, el juez resolverá una vez oídos los interesados, pudiendo solicitarse previamente un informe de peritos. En caso de que la ampliación de faja o su uso compartido sea material o técnicamente posible y compatible, el titular de la primera servidumbre legal deberá compartir la faja de terreno de la servidumbre o su ampliación a costa del tercero interesado, debiendo pagar la correspondiente contraprestación económica al propietario del predio sirviente o al titular de la servidumbre, según sea procedente.

**Artículo 16.- Extinción de la servidumbre legal de desalinización.** La servidumbre legal de desalinización y demás constituidas para dicho propósito terminarán con la extinción o caducidad de la concesión o destinación, de conformidad con la presente ley o con lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Aguas.

**Artículo 17.- Regla supletoria.** Con todo, en lo no regulado precedentemente, serán aplicables las disposiciones sobre servidumbres contempladas en el Título VII del Libro Primero del Código de Aguas.

**TÍTULO V**  
**PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN O**  
**DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN**

**Artículo 18.- De la solicitud.** La solicitud de concesión o destinación de desalinización de agua de mar deberá presentarse ante el ministerio competente y deberá contener los siguientes requisitos especiales:

a) La ubicación y características de las obras e instalaciones en coordenadas georreferenciadas o en puntos de referencia permanentes y conocidos.

b) Los caudales de agua desalinizada y los usos que se darán a éstas, especificando si serán usadas para el consumo humano, uso agrícola o industrial, o usos mixtos, en cuyo caso deberá precisarse el caudal mínimo que se destinará para el consumo humano.

c) Propuesta porcentual, las características y condiciones para el aporte para consumo humano y/o saneamiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, cuando sea aplicable.

d) El o los puntos donde se captará el agua de mar, y el caudal que se solicita extraer expresado en medidas métricas y de tiempo.

e) El o los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras, y

f) Plan de prevención y contingencia frente a derrames, emergencias y accidentes, especialmente en lo relativo al transporte del agua desalinizada fuera de la zona costera.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional regulará los requisitos específicos del presente título y aquellos que sean complementarios, además de procedimientos y plazos, resguardando los principios de economía procedimental, no formalización, interoperabilidad entre distintos medios electrónicos, datos e información de los órganos de la Administración del Estado. Se podrá establecer un régimen simplificado para proyectos de menor escala, que no tengan dimensión industrial y que no impliquen una extracción intensiva de agua de mar.

**Artículo 19.- Concurso de solicitudes.** En caso de que dos o más solicitudes de concesión o destinación de desalinización de agua de mar se sobrepongan en todo o parte de una misma área o sector de

interés o que sean incompatibles entre sí, el ministerio competente deberá considerar, además de las reglas generales, lo siguiente:

a) El grado de cumplimiento de las medidas definidas en el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca, al que se refieren el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122, del año 1981, que fija texto del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

b) El caudal que dicha solicitud considera para fines de consumo humano y/o saneamiento.

c) El grado de cumplimiento de los objetivos definidos en la Estrategia Nacional de Desalinización.

d) La promesa, que conste en escritura pública, de renuncia voluntaria del titular a derechos de aprovechamiento de aguas debidamente inscritos, para fines específicos de reserva, en los términos del artículo 5° ter del Código de Aguas, para el caso en que los titulares que concursan tengan derechos de aprovechamiento en dicha cuenca.

Para efectos de esta norma, se entenderá que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se produce dicho concurso cuando otra u otras solicitudes, que igualmente cumplen con los requisitos necesarios para su admisibilidad, hayan sido ingresadas dentro de los 60 días siguientes al primer ingreso.

El reglamento respectivo determinará los factores de ponderación y demás circunstancias necesarias para la aplicación de los criterios señalados en este artículo.

**Artículo 20.-** Del informe técnico de la Dirección General de Aguas. Una vez emitido el informe consolidado del ministerio competente, el que incluirá la factibilidad de la solicitud ingresada, dicha autoridad lo remitirá a la Dirección General de Aguas en los 5 días hábiles siguientes a su dictación, junto con los antecedentes del expediente electrónico, para su revisión.

Una vez recepcionado el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas oficiará a la Dirección General de Obras Públicas, a la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y al respectivo Gobierno Regional, con el propósito de que informen, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento, de los proyectos u obras públicas fiscales de infraestructura hídrica, instalaciones portuarias u otras, además de plantas de desalinización en fases de planeamiento, estudio, proyección o desarrollo, que coincidan

total o parcialmente con el sector solicitado. De igual forma, consultará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

La Dirección General de Aguas contará con un plazo máximo de 60 días hábiles, prorrogables fundadamente por una sola vez y hasta por 30 días, para revisar los antecedentes y elaborar un informe técnico, según corresponda, de acuerdo al reglamento referido en el artículo 18. De cumplirse este plazo sin que se hayan recepcionado los informes solicitados, a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

En caso de que la Dirección General de Aguas tenga observaciones al proyecto, las notificará directamente al interesado, el que contará con un plazo de 15 días hábiles desde su notificación para subsanarlas en la forma en que disponga la autoridad. Para estos efectos, el plazo para emitir el pronunciamiento se suspenderá.

Vencido el plazo para subsanar las observaciones o recibidas éstas, la Dirección emitirá su informe técnico. Corresponderá emitir un informe desfavorable cuando el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna y completa a las condiciones establecidas en esta ley y requeridas por la autoridad.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso tercero sin que la Dirección General de Aguas emita el informe técnico, el ministerio competente podrá prescindir de éste.

**Artículo 21.- Contenido del informe técnico de la Dirección General de Aguas.** El informe técnico de la Dirección General de Aguas contendrá, a lo menos, un pronunciamiento sobre las siguientes materias:

1. La compatibilidad del proyecto con la Estrategia Nacional de Desalinización.

2. La compatibilidad del proyecto de desalinización de agua de mar con el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca, en conformidad con el numeral 4 del artículo 293 bis del Código de Aguas.

3. El cumplimiento de los instructivos, resoluciones y circulares que dicte la Dirección General de Aguas dentro de sus competencias en materia de desalinización.

4. La ubicación de las obras e instalaciones, los caudales de agua desalinizada y los usos específicos que a ella se le darán, incluyendo las interconexiones o puntos de entrega y su pertinencia, en el caso de consumo humano y/o saneamiento; los puntos de captación de agua de mar y caudales de extracción, y los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras.

5. La determinación del aporte, expresado en caudales, para consumo humano y/o saneamiento, cuando sea procedente, de conformidad con los artículos 8° y 9° de la presente ley.

6. El plan de prevención y contingencia a que se refiere la letra f) del inciso primero del artículo 18.

Realizado el análisis de las materias descritas, la Dirección General de Aguas se pronunciará favorable o desfavorablemente respecto del otorgamiento y condiciones de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar.

La impugnación del informe técnico solo será admisible en contra del acto terminal de la concesión o destinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

**Artículo 22.-** Remisión del informe técnico de la Dirección General de Aguas. La Dirección General de Aguas remitirá el informe al ministerio competente dentro de 5 días hábiles desde su dictación.

Las condiciones de la desalinización de agua de mar establecidas en el informe técnico dictado por la Dirección General de Aguas, dentro de sus atribuciones, serán vinculantes para el ministerio competente al momento de determinar el otorgamiento de una concesión o destinación regulada en la presente ley. El ministerio competente deberá respetar las condiciones del informe técnico si resuelve otorgar la concesión o destinación y, en ningún caso, podrá acceder a la solicitud si hubiere un pronunciamiento desfavorable de la Dirección General de Aguas. El informe técnico será parte integrante del acto que resuelve la concesión o destinación.

En el caso de informe desfavorable, se entenderá rechazada la solicitud y el ministerio competente notificará dicha circunstancia al solicitante, adjuntando copia íntegra del informe técnico de la Dirección General de Aguas e informando el término del procedimiento a través del respectivo acto administrativo.

En contra del acto terminal del ministerio competente serán procedentes los recursos de reposición y jerárquico, en subsidio, en los términos dispuestos por el Párrafo 2° del Capítulo IV de la ley N° 19.880,

que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

**Artículo 23.- Catastro público de aguas.** La Dirección General de Aguas deberá incorporar y mantener un inventario de plantas e instalaciones de desalinización de agua de mar en el catastro público de aguas, regulado en el artículo 122 del Código de Aguas y su respectivo reglamento, el que deberá contener, al menos, una categorización de dichas plantas e instalaciones.

**Artículo 24.- De la evaluación ambiental.** Los requisitos para el otorgamiento de la resolución de calificación ambiental favorable cuando el proyecto deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, junto con los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señale la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El interesado que deba someter su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental podrá, de manera simultánea, solicitar la concesión o destinación ante el ministerio competente. Si el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el solicitante deberá acreditarlo de conformidad a la ley.

Con prescindencia de la procedencia del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las condiciones de ubicación, diseño y tecnología de las extracciones de agua de mar y los emisarios de descarga de salmuera deberán minimizar el impacto ambiental, protegiendo los ecosistemas naturales y humanos, su biodiversidad, y el uso armónico de la zona costera.

## **TÍTULO VI DE LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA CONCESIÓN O DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN**

**Artículo 25.- De las condiciones de ejercicio de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar.** El concesionario ejecutará la concesión o destinación regulada en la presente ley, de acuerdo con las condiciones establecidas por el acto administrativo de otorgamiento.

**Artículo 26.- Renovación de la concesión o destinación de desalinización.** El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación, por una única vez y por el mismo plazo, ante el ministerio competente, conforme a las normas generales aplicables a las concesiones marítimas y a las siguientes reglas especiales:

a) El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación con una antelación de hasta seis meses y no mayor a treinta y seis meses del plazo de vencimiento.

b) No será procedente la renovación de una concesión o destinación cuando el titular haya sido sancionado por la Dirección General de Aguas por haber incurrido en una infracción gravísima a la presente ley.

El ministerio competente resolverá la solicitud, previo informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad a las reglas del Título V de esta ley.

***Artículo 27.- Autorización para cambio de uso. Para efectos de esta ley, se entenderá por cambio de uso la disminución del caudal de agua desalinizada destinada al consumo humano y/o saneamiento. El cambio de uso de aguas desalinizadas que sean objeto de una concesión o destinación, será procedente, mediante decreto fundado del ministerio competente, siempre que dicho cambio no ponga en riesgo la satisfacción de la demanda de agua para consumo humano y/o saneamiento. Lo anterior, previo informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas sobre los contenidos evaluados en el artículo 21 que sean pertinentes y, en especial, a los usos de las aguas desalinizadas y del consumo humano y/o saneamiento.***

***Carecerán de todo efecto jurídico y no tendrán valor alguno los actos ejecutados en virtud de modificaciones que no hayan sido previamente autorizadas en los términos de este artículo.***

***Con todo, cualquier alteración en el porcentaje de distribución entre distintos usos que no implique un cambio de uso de las aguas desalinizadas, según la definición anterior, o no suponga un cambio sustancial de las condiciones de otorgamiento, no requerirá de un informe de la Dirección General de Aguas, sin perjuicio de que el titular deberá informar a esa Dirección y al ministerio competente.***

***El reglamento de esta ley dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento, términos, plazos, requisitos y condiciones especiales para la correcta ejecución de las disposiciones de este título.***

**Artículo 28.- Deber de informar a efectos del catastro público de aguas. El titular deberá informar al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas de toda transferencia, arriendo, gravamen, comodato o**

cesión del título concesional a efectos de incorporarlo en el catastro al que se refiere el artículo 23 de la presente ley.

## **TÍTULO VII FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN**

**Artículo 29.- Fiscalización y procedimiento sancionatorio.** En el ámbito de sus competencias y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de este cuerpo legal, corresponderá a la Dirección General de Aguas fiscalizar y sancionar las infracciones de las condiciones establecidas para el otorgamiento y ejercicio de la concesión o destinación dispuestas en esta ley y sus reglamentos, junto al cumplimiento de las instrucciones, resoluciones y circulares técnicas que se dicten en materia de desalinización.

La determinación de las infracciones reguladas en esta ley que cometan los titulares de una concesión o destinación se sujetarán supletoriamente a las reglas establecidas en el Párrafo H del numeral 2, Normas Especiales, y en el numeral 3, De las Sanciones, ambos del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de fiscalización que puedan corresponder a otros organismos públicos.

**Artículo 30.- Infracciones.** Las infracciones a las obligaciones contenidas en esta ley y su reglamento se califican, atendida su entidad, en gravísimas, graves y leves.

**Artículo 31.- Infracciones gravísimas.** Son infracciones gravísimas a la presente ley:

a) El cambio del uso de las aguas desalinizadas sin autorización, en conformidad con lo dispuesto en el *inciso primero del artículo 27* de la presente ley.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de Aguas, contenido en el decreto de concesión o destinación, que ponga en peligro la vida o salud de las personas, así como aquellas que ocasionen un daño ambiental como consecuencia de estos hechos, en los términos establecidos en la ley N° 19.300.

c) El incumplimiento del aporte porcentual definido en la concesión o destinación para consumo humano y/o saneamiento.

**Artículo 32.- Infracciones graves.** Son infracciones graves a la presente ley:

a) La destrucción de obras hidráulicas, infraestructura hídrica u obras fiscales sin la debida autorización.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de Aguas contenido en el decreto de la concesión o destinación.

**Artículo 33.-** Infracciones leves. Son infracciones leves a la presente ley:

a) La infracción del deber de informar a la Dirección General de Aguas en los términos establecidos en esta ley.

b) El incumplimiento de las instrucciones, circulares o resoluciones que dicte la Dirección General de Aguas en materia de desalinización.

c) Cualquier otra infracción a las obligaciones establecidas en esta ley y que afecte el recurso hídrico que no sea calificada como grave o gravísima.

**Artículo 34.-** Sanciones. Las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, cuyo conocimiento compete a la Dirección General de Aguas, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones gravísimas, de multa de entre cinco mil y una hasta diez mil unidades tributarias anuales. En el caso de haber sido sancionado por cualquier infracción gravísima dos veces, se configurará una causal de caducidad que deberá ser solicitada por la Dirección General de Aguas al ministerio competente.

b) Las infracciones graves, de multa de quinientas y una hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

c) Las infracciones leves, de multa de diez hasta quinientas unidades tributarias anuales.

**Artículo 35.-** Determinación de sanciones. Para la determinación de las sanciones señaladas en esta ley, la Dirección General de Aguas deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

a) Grado de afectación producido con la infracción al consumo humano y/o saneamiento.

b) El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente respecto a la cantidad de usuarios perjudicados y la zona en que la infracción se produzca.

c) Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Dirección General de Aguas en las mismas circunstancias.

d) El beneficio obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.

e) La gravedad de la conducta.

f) La capacidad económica del infractor.

En caso de que una conducta configure dos o más infracciones o cuando una infracción sea medio para cometer otra, la Dirección General de Aguas impondrá una única multa considerando la infracción y sanción de mayor gravedad. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

**Artículo 36.- Prescripción.** Las infracciones que sean de competencia de la Dirección General de Aguas previstas en esta ley prescribirán a los tres años contados desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción. En caso de una conducta de ejecución continua, el plazo de prescripción de la infracción se contará desde el día en que la acción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del acta de inspección que formule cargos por hechos constitutivos de infracción, conforme a las reglas de notificación del Párrafo H del numeral 2 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

**Artículo 37.- Pago de la multa.** Las multas se aplicarán a beneficio fiscal. El procedimiento de cobro se realizará por la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado.

La multa se reducirá en un 25% de su valor en caso de que no se interponga el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones de la Dirección General de Aguas que impongan sanciones pecuniarias y se pague la multa establecida dentro del plazo de 9 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

**Artículo 38.- Recursos.** En contra de la resolución de la Dirección General de Aguas que imponga una sanción al titular de la

concesión o destinación de conformidad a este título, procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

#### **TÍTULO VIII TÉRMINO Y CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

**Artículo 39.-** Término de la concesión o destinación. Corresponderá al ministerio competente aplicar una causal de término de una concesión o destinación de desalinización de agua de mar conforme a las normas generales.

Así, son causales de término de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar, las siguientes:

- a) El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- b) La extinción de la persona jurídica titular de la concesión.
- c) La caducidad.
- d) Mutuo acuerdo del Estado y del titular suscrito por escritura pública.
- e) Renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella por escritura pública, aceptada por la Administración del Estado en los términos del artículo 40.
- f) Ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado ante la autoridad competente, que haga imposible usar o gozar del bien objeto de la concesión.
- g) Revocación de la concesión por razones de interés público, seguridad nacional o peligro cierto de daño grave a la población.

El término de la concesión o destinación deberá ser formalizado en un decreto del ministerio competente, con excepción del vencimiento del plazo.

**Artículo 40.-** Renuncia de la concesión o destinación. Para la renuncia de la concesión o destinación el titular debe manifestar dicha intención mediante escritura pública y remitirla al ministerio competente dentro del plazo de 30 días, contado desde su suscripción.

El titular debe acreditar el cumplimiento íntegro y oportuno de un plan de cierre en los términos y plazos que determine el reglamento, incluyendo los planes de continuidad del servicio cuando sea de interés público. Verificado lo anterior, el ministerio competente dará término a la

concesión o destinación mediante decreto e informará a la autoridad para el correspondiente registro.

## **TÍTULO IX DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 41.-** En las materias no reguladas expresamente en la presente ley se aplicarán, de manera supletoria y solo en lo que fuere pertinente, las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 340, del Ministerio de Hacienda, del año 1960, sobre concesiones marítimas, y su reglamento o el cuerpo legal que lo reemplace.

**Artículo 42.-** Incorpórase en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la siguiente letra t), nueva:

**“t) Plantas de desalinización de dimensiones industriales y proyectos de extracción intensiva de agua de mar.”.**

**Artículo 43.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, del año 1975, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

**1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 45 el siguiente numeral 7, nuevo:**

**“7. Disposiciones relativas a la localización y ejecución de obras de edificación e instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar en un sector de área urbana.”.**

**2. Agrégase en el inciso tercero del artículo 116, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Las obras de edificación o instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar se entenderán siempre admitidas en el área rural, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55 de esta ley, de lo dispuesto en la ley N° 19.300 y la normativa sectorial aplicable. Asimismo, sus redes, trazados o ductos se entenderán siempre admitidos tanto en el área urbana como rural y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes.”.**

**Artículo 44.-** Modifícase la ley N° 18.885, que autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, y dispone la constitución de sociedades anónimas para tal efecto, del siguiente modo:

1. Intercálase entre los artículos 1° y 2° el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

**“Artículo 1° bis.- La Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. podrá diseñar, construir y operar plantas de desalinización y otras obras de similares características, tales como sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, las cuales podrán tener fines multipropósito. Lo anterior, en su calidad de sucesora legal de las empresas referidas en las letras a), b), c), d), f), h), j), y k) del artículo 2° de esta ley.**

Para efectos de este artículo, las actividades de la Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A., incluyendo la producción y distribución de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas y demás prestaciones relacionadas, tendrán alcance en cualquier región del país. Las autorizaciones sectoriales, permisos y concesiones que correspondan podrán solicitarse a través de la empresa principal o a través de filiales.”.

2. Agrégase en el artículo 2° el siguiente inciso final, nuevo:

**“La Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. podrá diseñar, construir y operar plantas de desalinización y otras obras de similares características, tales como sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, las que podrán tener fines multipropósito. Lo anterior, como sucesora legal de las empresas señaladas en las letras a), b), c), d), f), h), j), y k) de este artículo.”.**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses desde su publicación, a excepción de lo dispuesto en el Título II, referido a la Estrategia Nacional de Desalinización.**

Dentro del plazo de dieciocho meses, contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictarse el reglamento a que hace referencia el artículo 3° sobre el procedimiento para la elaboración de la Estrategia Nacional de Desalinización. Con la promulgación de este reglamento entrará en vigencia lo dispuesto en el Título II. Mientras no se dicte la Estrategia Nacional de Desalinización, no será considerada en los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas.

Los demás reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, tanto por el Ministerio de Obras Públicas como por el ministerio competente.

**Artículo segundo.-** Las referencias al ministerio competente efectuadas en la presente ley se entenderán aludidas al Ministerio de Defensa Nacional o aquel que lo reemplace en las funciones de administración del borde costero.

**Artículo tercero.-** Las concesiones o destinaciones marítimas que tengan por objeto la extracción de agua de mar para su desalinización, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como también obras e instalaciones para el mismo fin o que sean complementarias a este, mantendrán sus condiciones de otorgamiento mientras el plazo por el cual se otorgaron esté pendiente.

Con todo, los titulares de las concesiones o destinaciones marítimas referidas podrán solicitar su modificación o la renovación ante el ministerio competente, según las condiciones que establece la presente ley.

**Artículo cuarto.-** Mientras no se encuentre aprobado el Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca al que se refieren el artículo 293 bis del Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455, el informe técnico y la Estrategia Nacional de Desalinización considerarán aquellos estudios elaborados por la Dirección General de Aguas sobre la base de la información disponible.

**Artículo quinto.-** El Ministerio del Medio Ambiente podrá desarrollar una norma de emisión que regule específicamente la descarga de salmueras y otros productos provenientes de las instalaciones y procesos de las plantas desaladoras a aguas marinas reguladas en esta ley.

**Artículo sexto.-** El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

- - -

**ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas el día 2 de octubre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente) y Ricardo Lagos Weber; el 4 de marzo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente) y Ricardo Lagos Weber, y el 11 de marzo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot (Presidente accidental), José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente) y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 12 de marzo de 2025.



**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

### INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR PARA DESALINIZACIÓN (BOLETÍN N° 11.608-09).

---

**I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**  
regular una concesión o destinación marítima especial de desalinización de agua de mar; resguardar el interés público en el uso de bienes nacionales de uso público y fiscales, priorizando la utilización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento, junto con el resguardo sostenible de los ecosistemas marinos y costeros; crear una Estrategia Nacional de Desalinización para orientar el uso sostenible de las zonas costeras, y disponer que los proyectos de plantas desalinizadoras de dimensiones industriales, así como aquellos destinados a la extracción intensiva de agua de mar deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### **II. ACUERDOS:**

Todas las normas de competencia de la Comisión fueron aprobadas por unanimidad 5x0, salvo los artículos 20, 29, 35, inciso segundo y 37, que fueron aprobadas por unanimidad 4x0.

Indicación 1H: aprobada por unanimidad (5x0)

Indicación 2H: aprobada por unanimidad (5x0)

Indicación 3H: inadmisibles.

Indicación 4H: aprobada por unanimidad (5x0)

Indicación 5H: aprobada por unanimidad (5x0)

Indicación 6H: aprobada por unanimidad (5x0)

Indicación 7H: aprobada por unanimidad (5x0)

Indicación 8H: aprobada por unanimidad (5x0)

Indicación 9H: aprobada por unanimidad (5x0)

Indicación 10H: retirada.

Indicación 11H: retirada.

Votación separada de la frase final del inciso cuarto del artículo 9°: rechazada por unanimidad (5x0).

Indicación 12H: aprobada por unanimidad (5x0)

Indicación 13H: aprobada por unanimidad (5x0)

Indicación 14H: retirada.

Indicación 15H: aprobada por unanimidad (4x0)

Indicación 16H: aprobada por unanimidad (4x0)

Indicación 17H: aprobada por unanimidad (4x0)

Indicaciones 18H y 19H: como consecuencia del rechazo del artículo 42, se tuvieron por rechazadas.

Indicación 20H: inadmisibile.

Votación separada del artículo 40: rechazado por unanimidad (5x0)

Indicación 21H: inadmisibile.

Votación separada del artículo 42: rechazado por unanimidad (5x0)

Indicación 22H: aprobada por unanimidad (5x0)

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 44 artículos permanentes y de seis disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía en el informe complementario de su segundo informe.
- V. **URGENCIA:** “discusión inmediata”.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de la Honorable Senadora señora Allende, y ex Senadores señora Muñoz y señores Guillier, Harboe y Pizarro.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de marzo de 2018.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) Constitución Política de la República; 2) Código Civil; 3) decreto ley N° 1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, que contiene normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado; 4) decreto con fuerza de ley N° 340, del Ministerio de Hacienda, de 1960, sobre concesiones marítimas; 5) decreto supremo N° 9, que sustituye reglamento sobre concesiones marítimas, fijado por decreto supremo (M) N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, de 2018; 6) ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; 7) decreto supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, promulgado en 2012 y publicado en 2013, que aprueba reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental; 8) decreto supremo N° 143, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado en 2008 y publicado en 2009, que establece normas de calidad primaria para las aguas continentales superficiales aptas para actividades de recreación con contacto directo; 9) decreto supremo N° 90, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado en 2000 y publicado en 2001, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales; 10) decreto supremo N° 46, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado en 2002 y

publicado en 2003, que establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas; 11) decreto supremo N° 475, del Ministerio de Defensa Nacional, promulgado en 1994 y publicado en 1995, que establece política nacional de uso del borde costero del litoral de la República, y crea Comisión Nacional que indica; 12) decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios; 13) decreto supremo N° 1.199, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 2004 y publicado en 2005, que aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios; 14) ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas; 15) ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; 16) decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, y del D.F.L. N° 206, de 1960; 17) ley N° 18.885, que autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, y dispone la constitución de sociedades anónimas para tal efecto; 18) ley N° 21.639, que modifica normas para el desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica y desalinización, con el fin de destinar agua al cumplimiento de la función de subsistencia y de riego; 19) ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 20) decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, del Ministerio del Interior, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; 21) ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales; 22) decreto con fuerza de ley N°70, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios; 23) decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado; 24) decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado en 1975 y publicado en 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones; 25) decreto supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y 26) ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Valparaíso, a 12 de marzo de 2025.



**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión